**Dictámenes correspondientes a la Octava Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**23 de octubre del año 2018.**

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes y Acuerdos en cartera:

 **A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con relación a la Iniciativa Popular, mediante la cual se plantea la modificación a la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, planteada por los integrantes de la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, así como a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XII del Artículo 47 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, plateada por la Diputada Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se propone incluir la promoción, difusión y educación de los derechos humanos.

Acuerdo de la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública, relativo a la Proposición con Punto de Acuerdo planteada por el Diputado Edgar Sánchez Garza, “En el cual denuncian el costo muy por encima de su precio real, de obras que pretende realizar y realizó el Sistema de Agua Potable de San Pedro, Coahuila, y que fueron aprobadas por el Cabildo Municipal”.

**Dictamen** de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa popular mediante la cual se plantea la modificación a la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, planteada por los integrantes de la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, así como a la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesiones celebradas por el Pleno del Congreso los días 12 de junio y 03 de octubre del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, las iniciativas a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnaron a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, la iniciativa popular mediante la cual se plantea la modificación a la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, planteada por los integrantes de la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila así como a la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 105, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa popular mediante la cual se plantea la modificación a la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, planteada por los integrantes de la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila así como a la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**Iniciativa Popular**

La salud y la seguridad social son dos de los componentes principales que constituyen las responsabilidades a cargo del Estado, junto con otras funciones como lo son la educación, el empleo, la seguridad ciudadana, la seguridad jurídica, que hoy por hoy preocupan y movilizan a la sociedad mexicana para mejorar y asegurar la viabilidad de las instituciones encargadas de ello.

En todos los países, los esfuerzos gubernamentales, están encaminados a satisfacer las necesidades básicas de la población con el objeto de dar cumplimiento a sus responsabilidades y que puedan garantizar el constante mejoramiento material e intelectual de la sociedad.

En nuestro país los artículo 1o, 4o, 123 apartado A, fracción XXIX y apartado B fracción XI, así como el 116 de la Constitución. obligan a los estados a crear las instituciones indispensables para asegurar que los trabajadores mexicanos y sus familias podamos disfrutar del derecho humano a la seguridad social, que básicamente está integrada por los servicios de pensiones y de salud en favor de los trabajadores en lo general, sujetos a una relación de trabajo, sin mengua de que se dicten disposiciones de protección en materia de salud a favor de la población en general no sujeta a una relación laboral, y cuyos pilares a nivel nacional están constituidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, este último responsable de otorgar los beneficios de esta naturaleza a los trabajadores al servicio del estado.

Los sistemas nacionales de seguridad social ya referidos, están complementados con los sistemas locales de seguridad social de las entidades federativas, a cargo de los gobiernos estatales, como los encargados de garantizar los servicios de esta naturaleza y que se ofrecen en favor de los trabajadores del estado, de los municipios, de I organismos descentralizados, así como de los autónomos que dependen de ellos, buscando constantemente mejorar las disposiciones legales e institucionales, siempre fundados en las disposiciones constitucionales ya referidas.

Por lo que se refiere al estado de Coahuila, la seguridad social guarda una condición atípica y contraria a los principios generales que caracterizan a este subsistema, pues a diferencia de la mayoría de las entidades federativas, aquí en Coahuila hay una dispersión de los esfuerzos que se concretan en una diversidad de instituciones de esta naturaleza, que hacen que estas tengan recursos insuficientes derivados de su diversidad y también por los usos indebidos de los recursos públicos por parte de quienes los administran, en connivencia muchas veces con los propios funcionarios de la administración pública estatal.

Nuestra entidad se destaca por tener más de 10 sistemas de seguridad social, pues el propio Gobierno del Estado tiene tres sistemas, uno de los trabajadores al servicio del estado, otro al servicio de los trabajadores de la educación del estado y otro al servicio del poder judicial del estado, además de siete subsistemas del mismo número de municipios, que en su conjunto, aunque bien intencionados, contravienen los principios de igualdad y de solidaridad que debe caracterizarlos.

Por lo que se refiere al sistema de seguridad social de los trabajadores de la educación de Coahuila, éste se encuentra dividido, indebidamente, en dos instituciones encargadas de otorgar las prestaciones de ley la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación y el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Pública del Estado en el que cada ente se administra de forma independiente, pero con el denominador común, de que ambas administraciones y sus directores generales son nombrados, debido a las disposiciones legales vigentes, por la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, contraviniendo con ello mandatos constitucionales, convencionales y legales, de nivel federal que le imponen al Estado la obligación de otorgar la prestación de estos servicios como garante de la seguridad social, por lo que, al propiciarse esta contravención por la normas legales que rigen a las instituciones, evidentemente está abdicando el Gobierno de Coahuila de su responsabilidad y cuyos resultados generan onerosas cuotas a cargo de los sujetos obligados y un grave deterioro de los servicios, cuyas consecuencias se traducen en una grave afectación a los derechos humanos de los trabajadores, establecidos en la Constitución.

Por lo que respecta a la prestación que ofrece el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, y derivado de los antecedentes que referimos, se encuentra en una situación crítica que afecta gravemente la atención a la salud de los trabajadores de la enseñanza, de los pensionados y sus beneficiarios, ya que ha generado como resultado que la atención médico-hospitalaria languidezca y que se incumpla con las disposiciones que se contienen en la propia Ley General de Salud y en las correlativas leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, al establecer en la legislación local cargas económicas adicionales a las cuotas y aportaciones obrero-patronales como lo son los copagos, los planes de protección, créditos y fondos de garantía que contravienen los principios de la seguridad social. Siendo una institución que debiera cumplir de manera permanente con la prestación de servicios a la salud para todos los derechohabientes, ésta padece graves deficiencias en sus clínicas y hospitales regionales así como en sus clínicas periféricas por la falta de médicos suficientes, por el desabasto de medicamentos, detrimento en la calidad de los servicios de urgencias y hospital, tanto como de los servicios radiología y laboratorios, que han derivado incluso en fallecimientos de derechohabientes.

El servicio médico, en la práctica, se ha convertido en un negocio para las administraciones del mismo, porque la ley permite que el manejo de los recursos financieros, la contratación de personal y los convenios que se celebran con los financieros, la contratación de personal y los convenios que se celebran con los proveedores tengan que ser consultados con el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación, Sección 38, desviándose de los fines que tiene encomendados.

Igualmente se ha incurrido en prácticas contrarias a los principios de la administración pública y ética al apartarse las disposiciones legales contenidas en la Ley de Entidades Paraestatales que obliga a que los responsables del funcionamiento del Servicio Médico sean profesionales competentes y cuya contravención genera el uso indebido de los recursos de que disponen las clínicas creadas para otorgar servicios a los derechohabientes y beneficiarios.

Por la razón anterior es conveniente que la Institución regrese a sus orígenes para que pueda cumplir cabalmente con sus fines basado en los artículos 1o, 4o, 13, 14, 16, 123, 116 y 133 referidos a garantizar el derecho humano a la salud, la no retroactividad en perjuicio de persona alguna, la garantía de igualdad jurídica, así como el derecho a la seguridad social, los principios de solidaridad de proporcionalidad y equidad y el principio pro persona.

En consecuencia, se presenta esta iniciativa de ley con el objeto de que se realicen las modificaciones necesarias.

En primer término, se reorganiza el apartado de Disposiciones Generales, contenidas en el Capítulo I, con el objeto de que se precise con la mayor caridad el que esta ley sea de orden público e interés social debido a que su objeto es garantizar y regular con el carácter de obligatorio, el otorgamiento de los servicios de salud a los trabajadores, pensionados y beneficiarios de la educación pública del Estado.

Así mismo se especifica que el carácter del ente que se crea es el de un organismo público descentralizado y por tanto sujeto a las demás disposiciones que se establecen en esta ley, en la Ley de Entidades Paraestatales y en las demás que correspondan.

Los principios que rigen a la Institución con el objeto de que se cumpla plenamente con su objeto son los de solidaridad, subsidiariedad, igualdad, obligatoriedad inmediatez, universalidad e irrenunciabilidad.

Es de destacar que los trabajadores al servicio de la sección sindical del SNTE y que estaban afiliados al Servicio Médico, sin ser ésta patronal una entidad u organismo público, ya que por el contrario es un organismo particular, dejan de estar inscritos en el Régimen Obligatorio, pero con la posibilidad, como lo permiten otras instituciones públicas de seguridad social, de incorporarse nuevamente a través de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio que se crea en el Capítulo correspondiente para reincorporar a cualquier persona que se haya separado del trabajo en las entidades y organismos sujetos a esta ley y que posteriormente regresa al servicio activo.

En el Artículo 4o de la Ley vigente se establece de manera temeraria que la institución denominada Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación fue creada para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, cuando enfáticamente la misma Ley le impone el carácter obligatorio para cumplir con sus atribuciones, y que al contribuir las entidades con sus aportaciones y los trabajadores con sus cuotas, significa, por tanto, que no es para ayudar, sino para garantizar los servicios de salud a que tienen derecho quienes están sujetos a la misma.

Se reforma el artículo relativo a los conceptos y definiciones con el objeto de derogar conceptos tales como: copagos, planes de protección, fondos de garantía, SNTE, Secretario General, Comité Ejecutivo que nada tienen que ver con el funcionamiento normal de una institución pública de salud, y que propician daños a los derechos humanos, inseguridad jurídica, desigualdad, discriminación y afectación económica a los derechohabientes y, un evidente y directo daño al salario de los trabajadores y a la pensión de quienes ya dejaron el servicio activo.

Por otra parte, en el apartado correspondiente al Patrimonio del Servicio Médico se proponen las reformas necesarias, para garantizar la proporcionalidad y equidad en las aportaciones que deben efectuar las entidades y organismos sujetos a esta ley, y que deben tener como base de cotización los mismos conceptos que los que se contienen para los sujetos obligados en la Ley de Pensiones, por ser ambas instituciones constitutivas de la seguridad social que tienen a su cargo en los diferentes rubros. Toda vez que en la ley que se pide modificar, aparenta igualdad en el salario base de cotización, pero ignora las que se contienen en la de Pensiones, ya que establece diferencias significativas en la base de cotización , pues en esta última las aportaciones de los patrones se calculan con base en el salario tabular más quinquenio o prima de antigüedad, debiendo disponerse el cálculo sobre estas mismas bases en el Capítulo correspondiente donde se contienen las aportaciones, ya que indebidamente en el Servicio Médico se consideran sueldos compactados, compensaciones especiales. eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, de los cuales no todos los trabajadores de las instituciones afectos a esta ley los perciben, por lo que es necesario que se modifique el articulo correspondiente en los términos en que se propone.

Consideramos indispensable en este aspecto que, para el cumplimiento de los principios de solidaridad y subsidiariedad por parte del Estado, se adicione una aportación mensual del 1% calculada sobre la misma base de cotización que la aportación que hagan los organismos, entidades y trabajadores en activo, misma que debe aportar el Gobierno del Estado al Servicio Médico, con el objeto de que se armonice con las instituciones federales de seguridad social, para que se fortalezca, así como para que se garantice la viabilidad del sistema que otorga los servicios de salud, pues es responsabilidad que el Estado tiene a su cargo.

Así mismo, consideramos importante asegurar que los recursos que constituyan el patrimonio de la institución, como lo son en lo particular las cuotas y aportaciones, se utilicen única y exclusivamente para el fin que fue creada la institución, evitando destinar recursos a otras instituciones, incluyendo el uso de los mismos por los integrantes del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; razón por la que se justifica y se propone la derogación de los Artículo 24° A, fracción IV y 24°8 , para que ya no se disponga de los recursos de la Institución a otros fines distintos al que tiene encomendados y que al desviarse han repercutido, no solamente en el funcionamiento de la misma, sino también ha contribuido al deterioro constante de los servicios a su cargo en perjuicio de los trabajadores, pensionados y beneficiarios, derechohabientes de la referida Institución.

Es así mismo lesivo para ¡os derechohabientes y contrario a los principios de la seguridad social el cobro de los servicios médicos recibidos, así como también la imposición de créditos y fondos de garantía que deban pagar aquellos, ya que estas medidas significan desconocer la seguridad social y los principios que la rigen , lo cual constituye un retroceso en el disfrute de este derecho humano, dejando de cumplir con la función social que tiene y que entonces se asemeja a la privatización no deseada en la cual un prestador de servicios determina a su arbitrio los costos.

El Capítulo Tercero, del Régimen Obligatorio establece quienes son los derechohabientes y beneficiarios del sistema y en general conserva las disposiciones que se contienen en la anterior ley.

El Capítulo Cuarto, denominado De Los Funcionarios Del Servicio Médico pasó a ser el correspondiente al de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio con el objeto de que los trabajadores que hubieren estado al servicio de alguna de las entidades aportantes y se separaran del mismo pudiera continuar voluntariamente en el régimen obligatorio para acceder a los servicios a cargo de la Institución, al reincorporarse nuevamente a trabajar a alguna de la entidades u organismos afectos a esta ley.

Así mismo se crea la posibilidad de que cuando particulares deseen incorporarse en forma individual o colectiva puedan acceder a los servicios de salud a través de la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio. La finalidad de la creación de estas modalidades de incorporación tiene el propósito, no solo de que otras personas que carecen del servicio puedan acceder a él, sino también de que, al mismo tiempo, la propia Institución pueda sanear o fortalecer sus finanzas con otros ingresos distintos a las cuotas y aportaciones.

Actualmente las disposiciones que se contienen en el apartado de Órganos de Gobierno abandonan principios generalmente reconocidos de la seguridad social, para dar una interpretación *sui generis* conforme a los intereses de los dirigentes de un sindicato que indebidamente lo administra, permitiendo el Estado, en la propia ley esta distorsión y propiciando el corporativismo al encomendar una tarea pública que le corresponde al Estado, para delegarla en dicho ente sindical, por lo que en los órganos de gobierno de la actual ley las atribuciones del Consejo de Administración y el Director General son compartidas con los dirigentes sindicales ya aludidos en detrimento de la buena marcha de la Institución, por lo que se propone la reforma al Capitulo Cuarto y Quinto para que puedan ejercer con mayor responsabilidad las facultades a su cargo, s la interferencia indebida de uno de los sindicatos.

En esta propuesta sobre los Órganos de Gobierno la máxima autoridad sigue siendo el Consejo de Administración, pero con una propuesta de nueva integración que se compone por nueve miembros, de los cuales tres son representantes del Gobierno, tres representantes de las Entidades y Organismos y tres representantes de los trabajadores.

Esta nueva integración le da al Gobierno Estatal la presidencia del Consejo en atención a la responsabilidad de garantizar los recursos suficientes para ia institución, además en cumplimiento de los convenios celebrados por México, los cuales tienen aplicación en nuestra entidad y que refieren la participación del Estado, de los patrones y de los trabajadores, sin que en ningún caso, tales convenios autoricen el manejo de la administración a uno de los sindicatos, como indebidamente lo permite la ley vigente.

Los extremos se presentan cuando refiere el Artículo 35 de la Ley actual, respecto a sus facultades, que los tabuladores y prestaciones que autorice el Consejo de Administración lo hará en forma conjunta con el Comité Ejecutivo de la Sección 38, así como también aprobar en forma conjunta las compensaciones y sobresueldos de los funcionarios, enajenar o adquirir en compraventa o arrendamiento bienes, la contratación y nombramiento de personal, sancionar a los derechohabientes y beneficiarios, y fijar igualmente en forma conjunta el monto de las aportaciones que se fijen a los derechohabientes, negociar con las instituciones de Seguridad Social la transferencia de todo o parte de los adeudos contraídos por los derechohabientes, establecer acuerdos de colaboración con el Sindicato y las Instituciones de Seguridad para dotar y recibir recursos económicos humanos y materiales e implementar planes de protección médico familiar, todo lo anterior ha permitido el deterioro generalizado de los servicios a cargo del Servicio Médico; por lo que se propone la inmediata derogación de las fracciones que las contienen, con el objeto de que el Consejo de Administración pueda cumplir realmente con las facultades y atribuciones que tiene encomendada para que en caso de incumplimiento, puedan ser sancionados los responsables y se garantice la prestación de los servicios médicos a cargo de la Institución.

Se proponen, en sustitución de las atribuciones que se derogan, incorporar otras que fortalezcan las capacidades del Consejo de Administración, que permitan autorizar las operaciones de inversión del Patrimonio de la Institución, aprobar los proyectos de Estados Financieros, Cuenta Pública, Balances, Vigilancia del Ejercicio del presupuesto, aprobar reglamentos, manuales y lineamientos, aprobar el plan general de actividades o los programas que proponga el Director General, discutir y aprobar el presupuesto anual de ingresos y vigilar el adecuado ejercicio del mismo, así como resolver sobre los Recursos de Queja que presenten los afectados.

Se conserva la figura jurídica del Comisario, quien es el responsable de dictaminar sobre los informes que se rindan al Consejo de Administración, vigilar los servicios de salud, inspeccionar libros y documentos, así como vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Dirección General, integrarse a comités o grupos de trabajo y en general vigilar la gestión de los Órganos de Gobierno.

Como se ha señalado en otro apartado, el Director General no ejercía plenamente sus facultades porque muchas de ellas estaban sujetas a consulta o acuerdo con el sindicato que indebidamente tenía el poder en el Consejo de Administración y compartía responsabilidades con el Director General por lo que también en este apartado se proponen cambios sustantivos para que se garanticen las prestaciones a cargo del Servicio Médico.

Por tal motivo se incrementaron los requisitos para ocupar el cargo, entre los que destaca contar con título y cédula profesional en carreras que se relacionen con la administración, contaduría, finanzas, medicina o afín; contar con cinco años de experiencia laboral y garantizar mediante fianza la administración de !os caudales.

A esta autoridad interna, que es el Director General, como consecuencia de la eliminación de facultades al sindicato al que tenía que consultar sobre un gran número de atribuciones, se incorporaron facultades que propician el fortalecimiento de sus capacidades directivas y ejecutivas ya que administra y representa legalmente al Servicio Médico, podrá constituir fideicomisos, administrará los ingresos y egresos de la Institución, supervisará las labores del personal, vigilará la correcta aplicación de las observaciones y recomendaciones de las auditorias, mantendrá actualizados el inventario de bienes, creará o suprimirá unidades administrativas y presentará anualmente al Consejo de Administración el informe de actividades, entre otras.

Anteriormente las Clínicas eran denominadas Organismos Auxiliares, sin embargo es una designación equívoca porque siendo Clínicas-Hospitales y Clínicas Periféricas como se les denomina en el Servicio Médico, deben ser reconocidas con esa denominación que es congruente con las prestaciones que se ofrecen en la Institución.

Igualmente se establecen con mayor claridad, en el Capítulo Octavo, las atribuciones y facultades a cargo de las Clínicas-Hospital Regionales y Periféricas con el objeto de que puedan cumplir mejor con su encomienda ya que estos son los brazos ejecutores de las responsabilidades a cargo del Servicio Médico, con el objeto de que lleguen a todos y cada uno de las regiones y municipios que reúnan todas las condiciones para que en su caso sean creadas, fusionadas o suprimidas según acuerden las autoridades de la misma institución conforme a los estudios que al efecto se lleven a cabo.

En la ley actual no se contienen medios de defensa para los derechohabientes y usuarios del servicio, por lo que se consideró por los participantes en la elaboración de este proyecto la necesidad de crear el Recurso de Queja que le permita a los derechohabientes interponerlo ante la propia administración, con la finalidad de que se ponga en conocimiento de las autoridades internas las insatisfacciones por actos u omisiones del personal vinculados con la prestación de servicios médicos.

Algunos exdirectivos del Servicio Médico han referido que desde hace más de diez años las entidades y organismos no pagan oportunamente las aportaciones y cuotas que deben enterar a la Institución y que han generado severos daños en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo con las consecuencias que hoy observamos de que en la totalidad de las Clínicas del Magisterio se actúa con deficiencias en todos los rubros en razón de las carencias que obligan a los usuarios a tener que hacer uso de instituciones de salud privadas, con grave afectación a su patrimonio, ya que al no pagar oportunamente los deudores al Servicio Médico, los proveedores de medicamentos y servicios suspenden la entrega de materiales y equipos y llegan incluso a demandar civilmente a la Institución resultando en el extremo de que ya han sido embargadas las cuentas bancarias y bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Institución.

Lo anterior se agrava ante la ausencia de facultades económico-coactivas para obligar al pago a las entidades morosas con las consecuencias repetidamente descritas.

Por lo anterior se hace necesario dotarlo de facultades económico-coactivas que permita obligar a las entidades deudoras al cumplimiento en el pago de cuotas y aportaciones, así como capitales constitutivos, actualizaciones, recargos, multas y gastos, toda vez que como se ha reconocido por la autoridad judicial, las referidas cuotas y aportaciones tienen carácter fiscal y pueden ser exigidas a las entidades y organismos negligentes para que la Institución pueda cumplir y sanear sus propias finanzas.

En relación a este capítulo de Responsabilidades y Sanciones, a las faltas y sanciones que ya se contemplan se propone que los miembros del Consejo de Administración, de la Dirección General y demás funcionarios del Servicio Médico, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos por los actos y faltas en que pudieran incurrir en contravención a la misma y que, en caso de afectación patrimonial al Servicio Médico se presentará la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente.

**Iniciativa suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**

La protección de la salud es un derecho fundamental reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo además una condición esencial para el desarrollo humano y social de todas las personas.

En ese contexto, la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. (Observación General N° 14 del Comité para los Derechos Económicos Sociales y Culturales)

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a la protección de la salud consiste en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios a fin de que todos los mexicanos tengan acceso a los servicios de salud, que comprenden la asistencia médica y entre los que se encuentran los servicios que brindan a sus derechohabientes las instituciones públicas de seguridad social. (Tesis de Jurisprudencia P./J. 188/2008 del Pleno de la SCJN)

Así mismo, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en diversos instrumentos a nivel internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

De igual forma, se consagra en instrumentos del Sistema Interamericano como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, conocido como “Protocolo de Buenos Aires”, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o “Protocolo de San Salvador”.

Por ello, nuestro Estado tiene como deber el garantizar el derecho a la salud y a la seguridad social de los coahuilenses, siendo una obligación de todas las autoridades el salvaguardar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023 en su Eje Rector 4 relativo al “Desarrollo Social Incluyente y Participativo”, establece como uno de sus objetivos en relación con la salud y la seguridad social, el contar con un sistema de salud eficiente que impulse la participación y corresponsabilidad de los coahuilenses, basado en la prevención, equidad y calidad de la atención.

En ese contexto, la prestación de los servicios de seguridad social a que tienen derecho los trabajadores de la educación en nuestro Estado debe estar regulada en un marco normativo que garantice la seguridad jurídica de los derechohabientes, que de igual forma permita la prestación de los servicios bajo un esquema de calidad, legalidad, eficiencia y transparencia, así como disponibilidad, accesibilidad y no discriminación.

Por ello, es necesaria la constante revisión y análisis de la legislación vigente a fin de identificar las diversas áreas de oportunidad que permitan mejorar la protección de los derechos fundamentales de los coahuilenses.

En consecuencia, se propone la expedición de una nueva Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando las necesidades de sus derechohabientes, con la finalidad de establecer un marco jurídico que permita incrementar la eficiencia de los servicios que presta y garantizar la solidez de su sistema financiero.

La nueva Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado, está compuesta de la siguiente forma:

El Capítulo I, de las disposiciones generales, contempla el objeto y los sujetos de la ley, su glosario, así como la competencia de los tribunales estatales para conocer de las controversias en la aplicación de la misma.

En el Capítulo II, de las prestaciones del Servicio Médico, se regulan las diversas modalidades que se ofrecen para la prestación de los servicios de salud.

El Capítulo III, de los derechohabientes y beneficiarios del Servicio Médico, señala a las personas que pueden adquirir la calidad de derechohabientes y las personas que pueden ser designadas como beneficiarios.

En el Capítulo IV, del Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, se establece la naturaleza, el objeto, el domicilio y las atribuciones del Organismo, y se contemplan sus órganos de dirección y administración.

El Capítulo V, del Consejo de Administración, regula su integración, las sesiones y las votaciones, así como las atribuciones de sus miembros.

En el Capítulo VI, de la Dirección General, se contemplan las atribuciones de ésta.

El Capítulo VII, de las Unidades Auxiliares del Servicio Médico, establece las atribuciones de las citadas unidades.

El Capítulo VIII, del patrimonio del Servicio Médico, regula la constitución del patrimonio, las instituciones aportantes, los conceptos que integran las retenciones y los fines a los que deben destinarse los recursos.

El Capítulo IX, de los órganos de control y vigilancia, contempla el órgano interno de control y la figura del comisario.

El Capítulo X, de quejas y responsabilidades, señala a las personas legitimadas y el mecanismo para interposición de quejas, así como la legislación aplicable a las responsabilidades de los servidores públicos del Organismo.

Además, el proyecto reordena la estructura de la legislación, modificando la ubicación de algunos capítulos y ajustando la redacción de artículos, reubicándose los que se encontraban fuera del capítulo correspondiente; así mismo, se homologan algunos términos que eran mencionados de diversas formas, entre los que se encuentran el servicio médico, el patrimonio y los derechohabientes, lo anterior a fin de evitar dudas y confusiones.

La iniciativa también contempla una modificación del porcentaje de aportación del 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes, que realizan las instituciones aportantes, dicha cantidad se incrementara al 16%.

Además, se suprime la obligación para los pensionados de aportar al patrimonio del Servicio Médico la contribución mensual equivalente al 3% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes, toda vez que el trato a los pensionados no puede ser idéntico que el dado a los trabajadores en activo al encontrarse ambos en situaciones distintas, aunado a que la jubilación da derecho no solo a percibir una pensión sino también a seguir disfrutando de los servicios médicos que habían sido otorgados como trabajador en activo, al constituirse como una de las formas de seguridad social.

En ese mismo sentido, con la finalidad de que el patrimonio del Organismo se utilice únicamente para los fines establecidos en la propia legislación, se elimina la posibilidad de utilizarlo para apoyar a otras instituciones de seguridad social de los trabajadores de la educación al servicio del Estado.

Otra importante innovación en la iniciativa, es la modificación de la integración del Consejo de Administración, siendo el órgano de gobierno del Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, el cual estará conformado por siete miembros, de la siguiente manera:

* Dos nombrados por el Gobierno del Estado;
* Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila;
* Uno por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;
* Uno por la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;
* Uno por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila; y
* Uno por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, en este caso la representación será alterna anualmente.

Lo anterior a fin de otorgar participación de manera permanente en el mismo a las diversas instituciones.

Los miembros del Consejo de Administración durarán cuatro años en el cargo y para la renovación, el Presidente saliente convocará a los organismos y entidades con representación en el Consejo para que, al término de quince días, antes del vencimiento del período respectivo, hagan las designaciones correspondientes. Los miembros del Consejo de Administración en funciones, continuarán en el desempeño de su cargo hasta en tanto no sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos.

Por otra parte, atendiendo a las reformas a nivel federal y estatal en materia anticorrupción, se prevé la figura del órgano interno de control del Instituto, el cual ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Finalmente, la iniciativa incluye dentro de su régimen transitorio, lo relativo a la entrada en vigor, destacando que para efectos de permitir la adecuada planeación presupuestaria de las aportaciones por parte de las instituciones aportantes, se prevé, que se mantengan en vigor las disposiciones relativas a ello de la ley que se abroga, en consecuencia, se contempla que los artículos de la presente iniciativa de ley concernientes a las aportaciones, entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve.

La nueva Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza busca dar solución a la problemática que ha surgido durante la prestación de servicios de salud para los trabajadores de la educación pública y de instituciones educativas de la entidad.

Con lo anterior, nuestra entidad reafirma su compromiso de proteger la seguridad social de los trabajadores de la educación del Estado a fin de enfrentar la situación actual en la que se encuentra el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación y dar respuesta a las legítimas demandas de sus derechohabientes.

La aprobación de esta nueva ley traerá dentro de sus beneficios un organismo más transparente, así como un manejo presupuestal más eficiente, a fin de prestar un mejor servicio y atención a todos los derechohabientes del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado y sus beneficiarios.

**TERCERO.-** El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, y consiste en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios a fin de que todos los mexicanos tengan acceso a los servicios de salud, que comprenden la asistencia médica y entre los que se encuentran los servicios que brindan a sus derechohabientes las instituciones públicas de seguridad social. (Tesis de Jurisprudencia P./J. 188/2008 del Pleno de la SCJN)

Quienes dictaminamos coincidimos en que garantizar la seguridad social y el derecho a la salud de los trabajadores de la educación es un deber impostergable.

Durante los trabajos legislativos de esta comisión, se llevaron a cabo distintitos espacios de diálogo entre las y los legisladores y los promoventes de la iniciativa popular, así como con otros grupos de docentes del estado.

En este mismo orden de ideas y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 fracción segunda del artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana, esta Comisión invitó a sus reuniones a los representantes designados por los solicitantes ciudadanos a efecto de que participaran con voz en la discusión de la iniciativa popular.

Lo anterior, nos ha permitido constatar que la problemática que pretende resolverse mediante las iniciativas propuestas, es de gran complejidad, y al mismo tiempo nos permitió allegarnos de valiosos elementos, a efecto de mejor proveer y realizar la labor legislativa con responsabilidad.

Así, concordamos con quienes suscriben en que estos derechos deben estar protegidos y regulados en un marco normativo que permita la prestación de los servicios bajo un esquema de calidad, legalidad, eficiencia, transparencia y solidez financiera.

En este orden de ideas y en atención a lo previsto por el párrafo último del artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, es que en el presente documento se dictaminan, tanto la Iniciativa popular mediante la cual se plantea la modificación a la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila,planteada por los integrantes de la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila; comola iniciativa de decreto que crea la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís.

Una vez referido lo anterior, quienes dictaminamos nos abocamos en primer término a analizar el contenido y alcances de la iniciativa popular, de lo cual se desprende lo siguiente:

La iniciativa reorganiza el apartado de Disposiciones Generales, con el objeto de que se precise con mayor claridad que esta ley es de orden público e interés social debido a que su objeto es garantizar y regular con el carácter de obligatorio, el otorgamiento de los servicios de salud a los trabajadores, pensionados y beneficiarios de la educación pública del Estado.

Se especifica que el carácter del ente que se crea es el de un organismo público descentralizado y por tanto sujeto a las demás disposiciones que se establecen en esta ley, en la Ley de Entidades Paraestatales y en las demás que correspondan.

Se crea un Capítulo correspondiente a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio.

Se fija que las aportaciones de los patrones se realizarán sobre la base de sueldo tabular y quinquenio, excepto la de la Universidad Autónoma Antonio Narro cuya aportación se propone calcular en base al sueldo tabular.

Los promoventes proponen para el cumplimiento de los principios de solidaridad y subsidiariedad por parte del Estado, se adicione una aportación mensual del 1% calculada sobre la misma base de cotización que la aportación que hagan los organismos, entidades y trabajadores en activo.

Con el objeto de asegurar que los recursos que constituyan el patrimonio de la institución, como lo son en lo particular las cuotas y aportaciones, se utilicen única y exclusivamente para el fin que fue creada la institución, evitando destinar recursos a otras instituciones, se elimina la disposición que permite que el patrimonio del servicio médico pueda utilizarse para apoyar otras instituciones de seguridad social del magisterio cuando se acrediten una serie de requisitos.

Se establece quienes son los derechohabientes y beneficiarios del sistema y en general conserva las disposiciones que se contienen la ley vigente.

Se adiciona un apartado que regula la incorporación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, con el objeto de que los trabajadores que hubieren estado al servicio de alguna de las entidades aportantes y se separaran del mismo pudiera continuar voluntariamente en el régimen obligatorio para acceder a los servicios a cargo de la Institución, al reincorporarse nuevamente a trabajar a alguna de la entidades u organismos afectos a esta ley.

Así mismo, se crea la posibilidad de que cuando particulares deseen incorporarse en forma individual o colectiva puedan acceder a los servicios de salud a través de la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio.

En los órganos de gobierno de la actual ley las atribuciones del Consejo de Administración y del Director General son compartidas con los dirigentes sindicales, por lo que se proponen reformas a efecto de que puedan ejercer con mayor responsabilidad las facultades a su cargo, sin la interferencia de uno de los sindicatos.

En esta propuesta sobre los Órganos de Gobierno, la máxima autoridad sigue siendo el Consejo de Administración, pero con una nueva integración que se compone por nueve miembros, de los cuales tres son representantes del Gobierno, tres representantes de las Entidades y Organismos y tres representantes de los trabajadores.

Se conserva la figura jurídica del Comisario y se incluye la figura del Órgano de Control Interno.

Se elimina la participación del Secretario General del Sindicato de la Sección 38 en la toma de decisiones del órgano de gobierno y de la Dirección General.

Se establecen con mayor claridad, las atribuciones y facultades a cargo de las Clínicas-Hospital Regionales y Periféricas con el objeto de que puedan cumplir mejor con su encomienda ya que estos son los brazos ejecutores de las responsabilidades a cargo del Servicio Médico, con el objeto de que lleguen a todos y cada uno de las regiones y municipios que reúnan todas las condiciones para que en su caso sean creadas, fusionadas o suprimidas según acuerden las autoridades de la misma institución conforme a los estudios que al efecto se lleven a cabo.

Se incorpora un Recurso de Queja que permita a los derechohabientes interponerlo ante la propia administración, con la finalidad de que se ponga en conocimiento de las autoridades internas las insatisfacciones por actos u omisiones del personal vinculados con la prestación de servicios médicos.

Se propone dotar al Servicio Médico de facultades económico-coactivas, a efecto de estar en posibilidades de obligar a las entidades deudoras al cumplimiento en el pago de cuotas y aportaciones, así como capitales constitutivos, actualizaciones, recargos, multas y gastos.

Por último, la Iniciativa propone establecer que las faltas y sanciones de los miembros del Consejo de Administración, de la Dirección General y demás funcionarios del Servicio Médico, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos por los actos y faltas en que pudieran incurrir en contravención a la misma.

Por lo que hace al contenido y alcances de la iniciativa suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, del análisis realizado se desprende lo siguiente:

En la iniciativa se define la naturaleza jurídica del Servicio médico como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto prestar atención médica con el carácter de obligatorio a las personas que conforme a la ley cuenten con la calidad de derechohabientes y a sus beneficiarios.

Se establece que la Dirección y Administración del Organismo estará a cargo de dos órganos:

* El Consejo de Administración, y
* La Dirección General

Se modifica la conformación del Consejo de Administración, fijándose que estará integrado por siete miembros, en los términos siguientes: Dos nombrados por el Gobierno del Estado; Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila; Uno por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro; Uno por la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Uno por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila y uno por cada uno de los Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.

El proyecto propone que el Presidente del Consejo sea designado por el Ejecutivo del Estado, de entre los miembros del Consejo de Administración. En el mismo sentido el proyecto fija que ningún miembro del Consejo podrá ser al mismo tiempo empleado del organismo y que los cargos del consejo serán honoríficos.

Se implementa el sistema de votaciones de voto ponderado en la toma de decisiones del Consejo, en los términos siguientes:

* El voto de cada uno de los representantes del Gobierno del Estado equivaldrá al 7.6% de la votación total;
* El voto del representante de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 7.6% de la votación total;
* El voto del representante de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro equivaldrá al 7.6% de la votación total;
* El voto del representante de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación equivaldrá al 54.4% de la votación total;
* El voto del representante del Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 7.6% de la votación total;
* El voto del representante de cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro equivaldrá al 7.6% de la votación total.

Se prevén las funciones del Consejo de Administración, de su Presidente y del Secretario Técnico, así como del Titular de la Dirección General, eliminando la participación del Secretario General de la Sección 38 del SNTE.

Fija que el Director General será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Se establece un capítulo que tiene por objeto regular lo referente a los organismos auxiliares consistentes en clínicas regionales y periféricas, así como las facultades de los administradores de estos organismos.

Por lo que hace al patrimonio de la institución, se modifica el porcentaje de aportación del 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes, que realizan las instituciones aportantes, a efecto de incrementarla al 16%.

Además, se suprime la obligación para los pensionados de aportar al patrimonio del Servicio Médico la contribución mensual equivalente al 3% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes.

Se establece lo relativo a los órganos de control y vigilancia del Instituto, determinándose que el mismo contará con un comisario y un órgano interno de control.

Se prevé un capítulo concerniente a las sanciones y responsabilidades en el cual se consigna que los miembros del Consejo de Administración, de los organismos auxiliares y el personal del Organismo estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir como encargados de la prestación de servicios públicos.

Además, se sancionará conforme a los reglamentos internos y las leyes aplicables a los derechohabientes, a los beneficiarios y a los trabajadores del propio organismo que hicieren mal uso comprobado de los servicios.

Se crea la figura de la queja, misma que podrá interponerse por cualquier persona ante las instancias competentes o directamente ante el superior jerárquico del probable infractor.

En su régimen transitorio, se dispone que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, no obstante lo anterior, las disposiciones de la ley que se abroga relativas a las aportaciones de trabajadores, pensionados e instituciones aportantes al patrimonio del Organismo, continuarán en vigor hasta el primero de enero del año dos mil diecinueve y el incremento a las aportaciones consignado en el artículo 37 entrará en vigor el mismo 1 de enero del año dos mil diecinueve, a efecto de estar en condiciones de hacer los ajustes presupuestales necesarios para tales efectos.

Una vez agotado el estudio y análisis de ambas iniciativas, quienes dictaminamos pudimos constatar que ambas son coincidentes, por lo que hace a que:

1. Ambas reorganizan y reestructuran las disposiciones de la Ley a efecto de darle mayor orden y coherencia.
2. Definen la naturaleza jurídica del Servicio Médico como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.
3. Definen con precisión quienes serán derechohabientes y beneficiarios de los servicios.
4. Establecen los órganos de gobierno y administración del organismo, que constituyen el Consejo de Administración y la Dirección General.
5. Modifican la conformación del Consejo de Administración, a efecto de garantizar la representación de todos los patrones y trabajadores que participan del servicio médico.
6. Se fortalecen las atribuciones del Consejo de Administración, su Presidente, del Secretario Técnico y del Director General de la institución, eliminándose la participación del Secretario General de la Sección 38 en la toma de decisiones.
7. Se elimina la aportación que venían haciendo los pensionados y jubilados.
8. Eliminan la disposición que daba la posibilidad de que se realizaran préstamos entre las instituciones de seguridad social del magisterio.
9. Establecen las figuras del Comisario y Órgano Interno de Control.
10. Fijan que los servidores públicos del Servicio Médico estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.
11. Ambas incorporan la figura de la queja, a efecto de que los usuarios puedan promover este recurso.

Ahora bien, quienes dictaminamos así mismo detectamos algunas diferencias entre ambos proyectos normativos, principalmente en los puntos que a continuación se refieren:

1. Por lo que hace a la conformación del órgano de gobierno se hacen dos propuestas distintas, una de 7 miembros y otra de 9.
2. La iniciativa del Ejecutivo contempla el sistema de votaciones de voto ponderado.
3. En lo relativo a las aportaciones patronales la propuesta del ejecutivo consiste en incrementarlas al 16% calculándose sobre la base de cotización de sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad; mientras que la iniciativa de la coalición propone mantener el porcentaje del 13.25% consignado en la ley vigente, pero sobre la base de sueldo tabular y quinquenio, haciendo además la excepción de que en el caso de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro la base de cotización será únicamente el sueldo tabular.
4. La iniciativa popular busca eliminar los conceptos de copago, fondo de garantía y planes de protección familiar.
5. La iniciativa popular pretende dotar al Servicio Médico de facultades Económico Coactivas.

Si bien, entre la iniciativa del Ejecutivo y la propuesta por la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila se encuentran diferencias y coincidencias, en el presente dictamen se pretenden armonizar los planteamientos que ofrecen, para el efecto de garantizar la operación del sistema del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila.

En este orden de ideas el 5 de octubre del presente año se realizó una reunión de trabajo de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, en la que se contó con la presencia de integrantes de la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública a quienes se les dio a conocer el anteproyecto de Dictamen de la nueva Ley del Servicio Médico y en la cual los integrantes discutimos su contenido y alcances.

En dicha reunión los Diputados Marcelo Torres Cofiño y Gerardo Abraham Aguado Gómez, hicieron una serie de observaciones, mismas que en forma general consistieron en lo siguiente:

Proponen agregar en la fracción IV del artículo 2, relativo a los sujetos de la Ley y en la cual se hace referencia al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a los dos sindicatos de trabajadores de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y al de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Sugieren modificar las fracciones VI, VIII y XX del artículo 3, para establecer que:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

…..

VI. Copago: El costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos compartidos entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila y el derechohabiente, el cual no aplicará para los trabajadores de la educación jubilados y pensionados;

VII. …

VIII. Fondo de garantía: El fondo que el Organismo debe constituir, para garantizar el servicio médico, sin detrimento del servicio a los derechohabientes y sus beneficiarios, para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejaran, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento;

IX. a XIX. ….

XX. Trabajador: ……

No se considerarán como trabajadores con derecho a estos servicios médicos a quienes no realicen pago de aportaciones o no estén al corriente en el pago, ni las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios, gastos generales o similares, o a las que presten servicios eventuales.

Lo señalado en el párrafo anterior no aplicara en los casos en donde dichas omisiones sean responsabilidad del empleador;

En relación al artículo 4 los diputados del Partido Acción Nacional, proponen adicionar una porción normativa a efecto de fijar que aplicará la misma excepción que la consignada en el artículo que antecede.

Por lo que hace al artículo 7 los diputados hacen una propuesta de modificación a su primer párrafo a efecto de cambiar la palabra “ayudar” por “garantizar” y eliminar la fracción V.

En el mismo sentido sugieren la incorporación de un párrafo último al artículo 8 referente a la posibilidad de que el Servicio Médico tiene de otorgar créditos para el pago en parcialidades de los adeudos generados por servicios, para disponer que “Se exceptúa de lo anterior a los trabajadores de la educación pensionados y jubilados”.

Aunado a lo anterior, estos integrantes de la Comisión proponen modificar el artículo 9 con la finalidad de eliminar la porción normativa que establece que “las prestaciones que otorga esta Ley se proporcionarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del organismo”.

Otra de las propuestas de los compañeros legisladores es la de modificar el artículo 25 en el cual se prevé el sistema de votaciones de voto ponderado, con el objeto de fijar que las decisiones se tomarán por mayoría y que el voto de cada uno de los representantes establecidos en la Ley equivaldrá al 12.5%.

En cuanto hace al artículo 27, concerniente a la implementación de planes de protección médico familiar, los legisladores Aguado y Torres plantean adicionar un último párrafo a la fracción XIV para exceptuar de dicha disposición a los trabajadores pensionados y jubilados.

En este orden de ideas, en el seno de esta Comisión dictaminadora se realizó el análisis de cada una de las propuestas de los compañeros, después del estudio y discusión de las mismas, estimamos procedentes y por lo tanto acordamos la incorporación al proyecto de Decreto las modificaciones propuestas al artículo 3 fracción XX, artículo 4, así como el primer párrafo del artículo 7.

Ahora bien, en fecha 6 de octubre del presente año, la Oficialía Mayor de este H. Congreso recibió un escrito, en el que la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, se pronuncian con respecto al pre-dictamen presentado por la Comisión del Trabajo y previsión Social en la reunión celebrada el 5 de octubre, relativo a la nueva Ley del Servicio Médico.

En dicho documento plasman de manera general su desacuerdo con el documento propuesto por esta Comisión, aludiendo a que el texto desatiende los principales planteamientos expuestos en la Iniciativa de la Coalición de Trabajadores de la Educación.

En este sentido y tal y como se señala en el citado documento, a reserva de presentar posteriormente un estudio comparativo que detalle las diferencias, exponen por este medio las siguientes propuestas con la finalidad de que sean incorporadas al dictamen de esta Comisión:

***I. ELIMINAR LOS ARTICULOS RELACIONADOS CON:***

***1.- LOS COPAGOS*** *(Art. 3, fracción VI; art. 37, fracción VI; Art. 8)* ***PLANES DE PROTECCION o SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS*** *(Art. 3, fracción XIV; Art. 7, fracción V; Art. 27, fracción 14)****, CRÉDITOS POR ADEUDOS*** *(Art. 8; Art. 41 porción relativa a los adeudos),* ***FONDO DE GARANTÍA*** *(Art.3, fracción VIII; Art. 8) y* ***RETENCIÓN*** *(Art. 3, fracción XVI).*

*Ello, dado a que estiman son conceptos y disposiciones con fines meramente recaudatorios, violatorios de los principios de subsidiariedad y solidaridad, con cargo a trabajadores activos y pensionados, a través de pagos inconstitucionales, improcedentes e indebidos, toda vez que los trabajadores ya han cotizado, como lo marca la ley, al hacer las aportaciones que quincenalmente se les descuentan, y los pensionados ya efectuaron sus pagos correspondientes durante 30, 40 o más años de servicio.*

*Además, aluden que la misma ley, al tener* ***carácter obligatorio*** *para* ***garantizar*** *los servicios médicos que la Institución debe ofrecer, no tiene por qué establecer pagos adicionales que se constituyan indebidamente en* ***adeudos*** *por servicios recibidos a los cuales se tiene derecho por haber efectuado ya las aportaciones conforme a la ley, y tampoco se justifica que esos adeudos se pretendan constituir en* ***créditos*** *a los que se agregue siempre un 20% (que en la realidad es un cargo de intereses). La seguridad social tiene como uno de sus principios la solidaridad, no la actividad mercantil.*

*En materia de seguridad social no se generan adeudos porque no hay justificación por ningún pago fuera de las cuotas o aportaciones que hacen los trabajadores, mucho menos el establecimiento de* ***fondos de garantía*** *(que en realidad son cargos adicionales). Ningún sistema de seguridad social en México le exige a los derechohabientes pagos adicionales a los que ya han hecho por ley. Lo único que se puede descontar a un trabajador son sus aportaciones que están señaladas en el capítulo del patrimonio.*

*Por otra parte, una institución de seguridad social no debe operar como una compañía aseguradora privada para vender* ***seguros de gastos médicos*** *(planes de protección) a los trabajadores ni a los pensionados para proporcionarles la* ***atención que por ley está obligada a ofrecer.*** *Al respecto, como referencia de un Instituto local semejante al que nos ocupa, se puede señalar que en la burocracia estatal de Coahuila (trabajadores al servicio del estado) no hacen pagos adicionales como: copagos, planes de protección, créditos e intereses, ni tienen voto ponderado en el órgano de gobierno de su instituto de seguridad social.*

### 2.- EL VOTO PONDERADO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (Art. 25)

*Consideran que la representación de los trabajadores, patrones y gobierno en la administración del servicio médico debe ser equitativa y no debe permitirse el control unilateral y arbitrario de cualquiera de las partes, ni otorgar mayor valor ponderado al voto de una parte para que esta decida. La votación debe ser por mayoría y no se requiere asignar un valor porcentual, puesto que cada voto en sí mismo representa igual valor al de los demás.*

*En relación a este punto señalan como referentes la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente los artículos 217 y 258 respectivamente.*

### 3.- TODA REFERENCIA QUE CONCIBA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMO UNA AYUDA O UN AUXILIO (Art. 7) Y LA CONDICIONANTE DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA

**Con respecto a este tema los representantes de la coalición estiman que** la prestación de los servicios médicos debe hacerse con certeza y seguridad, precisamente por ello se llama SEGURIDAD SOCIAL y no debe ser una **expectativa incierta**.

### 4.- LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS DE ESTE SERVICIO CON EL ARGUMENTO DE QUE PERTENECEN A OTROS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL (ART. 12, FRACC I).

### Cada derechohabiente tiene derecho a inscribir a sus beneficiarios al sistema al que pertenece, en virtud del derecho familiar, independientemente de que el beneficiario por sí mismo haya adquirido ese derecho en otra institución. La disposición tal como está redactada, contraviene los principios de igualdad y no discriminación.

***5.- TODA REFERENCIA A LA NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS*** *a**quienes “no estén al corriente en sus aportaciones” (Art.3, fracción 20) Y LA ÚLTIMA PORCIÓN DEL PÁRRAFO QUE DICE: “o a las que presten servicios eventuales.” Porque no es responsabilidad del trabajador enterar sus aportaciones, sino del retenedor; y porque los trabajadores eventuales sí tienen derecho a la seguridad social, fundado en el principio de la no discriminación.*

***6.- LA FRACCIÓN 10, DEL ARTÍCULO 27****. Ya que no es competencia de uno de los sindicatos, en este caso la Sección 38 del SNTE, determinar la contratación de personal de un organismo descentralizado. Este es un artículo que contempla aspectos laborales que no son materia de esta ley.*

### PROPONEN, ADEMÁS QUE EN EL CAPITULO DE PATRIMONIO, EN EL CUERPO DE LA LEY SE AGREGUE LO SIGUIENTE:

*El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera:*

*I.- Con la aportación mensual del 16% del sueldo tabular y quinquenio o sus equivalentes, que realicen las entidades y organismos públicos sujetos a esta Ley, a excepción de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, que aportará el porcentaje señalado sobre el sueldo tabular;*

*II.- Con la aportación mensual del 3% del sueldo tabular y quinquenio o sus equivalentes, que realicen los trabajadores sujetos a esta Ley, a excepción de los trabajadores al servicio de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, quienes aportarán el porcentaje señalado sobre el sueldo tabular;*

*Lo anterior para garantizar la proporcionalidad y equidad en las aportaciones que deben efectuar las entidades y organismos sujetos a esta ley, y que deben tener como base de cotización los mismos conceptos que los que se contienen para los sujetos obligados en la Ley de Pensiones, por ser ambas instituciones constitutivas de la seguridad social que tienen a su cargo en los diferentes rubros. Toda vez que en la ley que se pide modificar, aparenta igualdad en el salario base de cotización, pero ignora las que se contienen en la de Pensiones, ya que establece diferencias significativas en la base de cotización, pues en esta última las aportaciones de los patrones se calculan con base en el salario tabular más quinquenio o prima de antigüedad, debiendo disponerse el cálculo sobre estas mismas bases en el Capítulo correspondiente donde se contienen las aportaciones, ya que indebidamente en la Ley del Servicio Médico se consideran sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, de los cuales no todos los trabajadores de las instituciones afectos a esta ley los perciben, por lo que es necesario que se modifique el artículo correspondiente en los términos en que se propone.*

### PROPONEN CORREGIR LO SIGUIENTE:

*LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR EL EJECUTIVO DE ENTRE LOS INTEGRANTES DEL MISMO Y EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO POR LOS PROPIOS INTEGRANTES DEL CONSEJO (Art. 21)*

*Porque contraviene el Art. 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila, que establece que debe ser el propio Ejecutivo el Presidente del Órgano de Gobierno y el Secretario debe ser el Director del Organismo. Además, es el Estado el garante de la seguridad social, por lo que le corresponde obligadamente estar al frente de la institución que presta los servicios de salud.*

*Tales designaciones no deben dejarse a una decisión posterior y en la amplitud de nombrar a cualquiera, incluyendo a los representantes de los trabajadores.*

El referido escrito del cual se plasma extracto en este Dictamen, fue objeto de un profundo análisis por parte de quienes integramos esta Comisión del Trabajo y Previsión Social, en este sentido nos remitimos a antecedentes históricos, fundamentos normativos y precedentes jurisdiccionales sin dejar de tomar en cuenta la situación financiera por la que atraviesa el organismo.

En este mismo orden de ideas, aunado a lo descrito en las exposiciones de motivos en ambas iniciativas, quienes dictaminamos, estimamos indispensable efectuar una serie de consideraciones consistentes en lo siguiente:

**1.-** El servicio médico tiene su origen en un fondo solidario, creado en el año de 1946, por la entonces Sección 35 hoy Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. A dicho servicio accedían los maestros con problemas de salud que habían realizado aportaciones para la constitución del fondo, siendo que, cuando se hacía uso del mismo, se pagaba una cuota de recuperación que posteriormente para efectos de la ley, fue denominada “copago”.

Posteriormente, la XLI Legislatura local en el año de 1960, aprueba la primera Ley del Servicio Médico y una segunda en 1969, misma que se mantuvo vigente hasta 2011. En congruencia con la naturaleza original de la institución, en dichas leyes, las obligaciones a cargo de la misma eran de naturaleza preponderantemente económica, transformándose con el paso de los años en obligaciones de contenido prestacional.

Finalmente, la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, publicada el 6 de mayo de 2011 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 36 y vigente hasta la fecha, no solo mantiene el copago, sino que además lo incorpora en el apartado de definiciones y en lo relativo al patrimonio del organismo en su artículo 18.

Por tanto, el servicio médico para los trabajadores de la educación en Coahuila, nace precisamente en base al principio solidario del pago compartido y bajo otras reglas dirigidas a garantizar el auxilio económico a los trabajadores y pensionados, en una concepción distinta a los institucionales previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal. En consecuencia, la institución del servicio médico desde su origen ha funcionado a través la figura del copago.

Así mismo, es importante que se mantenga el copago en la nueva ley, porque constituye una fuente de su patrimonio, fundamental para su subsistencia, que de eliminarse colocaría en grave riesgo financiero al servicio médico.

Por su parte, el Pleno de la SCJN, en cuanto a las cuotas de recuperación o copago, en la tesis jurisprudencias P./J. 136/2008 SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL, ha determinado que “…el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado **de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud…”**

**2.-** El fondo de garantía, tal como lo establece su definición en la ley vigente, existe *para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejaran, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento.* Hasta el año 2010, los adeudos por servicios médicos prestados que dejaran los derechohabientes al momento de su fallecimiento, eran recuperados mediante descuentos directos a la pensión de sus beneficiarios. El fondo de garantía hizo posible que esta práctica se eliminara cubriendo todo o parte de dichos saldos y disminuyendo las cuentas incobrables y la consiguiente afectación patrimonial del Instituto.

Cabe señalar que, al momento, las cuentas incobrables representan una cantidad que está por encima de los cincuenta millones de pesos, por lo que se hace indispensable la continuidad del fondo de garantía.

Aunado a lo anterior y considerando que el Servicio Médico nace y subsiste bajo el principio solidario del pago compartido, tanto la ley vigente como la iniciativa, prevén para aquellos derechohabientes que convienen el pago diferenciado de adeudos, agregar una aportación del 20% del monto original a pagar, a fin de permitir hacer frente a las cuentas incobrables.

Por lo tanto, el 20% que se adiciona al monto total del convenio, no se trata de intereses, sino de una aportación para la constitución del fondo de garantía.

**3.-** Se propone incorporar al proyecto de decreto que los derechohabientes y beneficiarios tengan el derecho a celebrar convenios con el Servicio Médico, para el pago en parcialidades de los adeudos generados por las prestaciones recibidas, los cuales se celebrarán en los términos que determine el Consejo de Administración.

**4.-** Respecto a los planes de protección, en congruencia con el tipo de sistema del servicio médico, se conservan, pues constituye una herramienta más a disposición de los derechohabientes, mediante la cual se presta el auxilio a los trabajadores y pensionados de la educación para tener acceso a un espectro más amplio de servicios médicos. Además, estos planes de protección son de carácter voluntario, por lo que su contratación no se debe entender como obligatoria para los derechohabientes y beneficiarios.

A vía de ejemplo, actualmente en un plan de protección se paga una cuota mensual que va de ciento quince pesos a seiscientos pesos, dependiendo de la edad y sexo del contratante, con una cobertura de un millón doscientos sesenta mil pesos por evento, sin deducible y sin límite de eventos.

De acuerdo a datos del Servicio Médico, de un total de 49,648 derechohabientes, el 80% que equivale a 39,334, cuentan con un plan de protección médico, lo cual refleja una alta demanda de esta prestación por los beneficios que representa.

Se reitera que los conceptos de planes de protección y los convenios son de carácter accesorio al copago y tienen como única finalidad, facilitar el goce de las prestaciones a cargo de la institución y el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los derechohabientes.

**5.-** Quienes dictaminamos, consideramos indispensable modificar la integración del Consejo de Administración, a fin de que tenga una conformación plural, en la que estén representadas las instituciones y los sindicatos sujetos de la ley.

**6.-** En cuanto al voto ponderado, es una forma de toma de decisiones de órganos colegiados que no está prohibido por la ley, incluso el Congreso del Estado, en la junta de gobierno, tiene este sistema de votación.

Por ello, se establece que cada institución acude al organismo en representación de un número diferente de representados que, en el caso de la Sección 38 del SNTE, es mayor al de las otras instituciones.

En cifras, el universo de derechohabientes es de 49,648 de ellos 42,807 que representa el 86% pertenecen a la Sección 38; 5,040 que representan el 10% pertenecen a la Universidad Autónoma de Coahuila; y 1,801 que representa el 4% pertenecen a la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.

Un antecedente de la buena funcionalidad de este modelo de toma de decisiones, es que el mismo ya ha sido implementado en otros organismos para los Trabajadores de la Educación del Estado, tal es el caso de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación (DIPETRE), en la cual, se ha llevado a cabo la toma de acuerdos de manera armónica con las diversas instituciones que participan en su órgano de gobierno. En dicho organismo, sus miembros cuentan con porcentajes de votación similares a los propuestos, con base en el número de jubilados y pensionados que representan por cada institución.

**7.-** Se prevé quelas prestaciones del Servicio Médico se proporcionarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.En relación a esta disposición, es menester referir que en la prestación de los servicios médicos y al auxilio económico, tienen su origen y fundamento en su conformación sui generis, distinta a las instituciones previstas por el artículo 123 de la Constitución Federal, razón por la cual se maneja con reglas distintas.

La disponibilidad presupuestal tiene un papel fundamental en la prestación de los servicios médicos. Precisamente por esa razón, y con el objeto de dotar de una mayor disponibilidad presupuestaria, es que se incrementan los porcentajes de los recursos que por concepto de aportaciones patronales deberá recibir el servicio médico del 13.25% al 16% por cada institución, con la finalidad de que la prestación del servicio sea de una mayor calidad y suficiencia.

En cuanto al incremento de los porcentajes, se toma como parámetro para las aportaciones de las instituciones obligadas, el principio de igualdad, ya que de lo contrario se daría un trato desigual a los iguales, siendo violatorio a dicho principio.

**8.-** En cuanto al órgano de gobierno, tomando en consideración que se trata de un organismo que integra la administración pública estatal, se estima necesario establecer como facultad del Ejecutivo, la designación del Presidente del Consejo de Administración. Lo anterior, tomando en consideración que dada la naturaleza del organismo tiene funciones más operativas y relacionadas con el funcionamiento diario de la institución del servicio médico.

También se establece que todos los cargos dentro del Consejo de Administración serán honoríficos, por lo que sus ocupantes no recibirán remuneración alguna con cargo al patrimonio del Servicio Médico.

En cuanto al Secretario Técnico se determinó que sea el Director General quien ocupe este cargo, para un eficaz y eficiente funcionamiento del servicio médico, en razón de que es éste, el que debe darle continuidad y seguimiento a los acuerdos que toma el consejo de administración.

**9.-** Este proyecto de decreto busca establecer criterios y requisitos objetivos, imparciales y proporcionales para ser beneficiarios, bajo el principio de igualdad, sin dejar lugar a la discrecionalidad de sus funcionarios el decidir quién y cuándo accede a dicho status de beneficiario.

**10.** Derivado de la revisión a la vigente Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, se advierte que algunos de sus artículos se encuentran en capítulos con tema diverso a su contenido y que para la mejor lectura, comprensión e interpretación del ordenamiento, es necesario reestructurar las disposiciones que contiene, incorporando las modificaciones planteadas que han sido consideradas procedentes en beneficio del Servicio Médico, sus derechohabientes y beneficiarios. Por lo anterior se concluye, que es indispensable una nueva ley, ya que, de incorporar únicamente las reformas plateadas en el ordenamiento vigente, se mantendría sin la estructura adecuada para el mejor cumplimiento de su finalidad normativa.

En base a las consideraciones anteriores, quienes dictaminamos incorporamos al proyecto de decreto las propuestas derivadas de las dos iniciativas, del escrito presentado por la Coalición de Trabajadores de la Educación que resultaron procedentes, así como las de las y los legisladores.

Otro elemento que se toma en consideración en el proceso de elaboración del presente dictamen, es el documento signado por los representantes de la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, recibido en fecha 15 de octubre del año en curso, por la Oficialía Mayor de este H. Congreso, consistente en dos cuadros comparativos y un estudio sobre los sistemas de seguridad social de los estados del país y de los municipios de Coahuila, con relación a la forma como definen la integración del órgano de gobierno, el establecimiento del cuórum legal y la forma de votación para la validez de la toma de acuerdos.

Los integrantes de la Coalición refieren que respecto a la integración del órgano de gobierno, “en la mayoría de las entidades federativas hay una representación mayoritaria de los gobiernos estatales, en comparación de los trabajadores”, además señalan que “en todos los casos la presidencia del órgano de gobierno la ocupa el Titular del Ejecutivo”. Por lo que hace al cuórum legal observan que la mayoría de las legislaciones fijan que “se establece con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, debiendo estar presente el Presidente”.

Con relación a la votación, señalan que “en ningún caso se encontraron diferencias entre los representantes de los trabajadores, ni que se le diera mayor valor al voto de una representación gremial sobre otra”.

Así, entre las concusiones del citado documento se establece que “es insoslayable la modificación del órgano de gobierno que rige al servicio médico”.

En esta tesitura, los integrantes de la presente comisión dictaminadora nos abocamos a efectuar un exhaustivo análisis de los documentos proporcionados por la alianza de trabajadores, concordando con ellos en que resulta indispensable modificar la conformación del órgano de gobierno del servicio médico, a efecto de garantizar la representación en el mismo de todos los trabajadores y patrones que conforman este sistema, en virtud de lo cual se plasma una conformación de nueve miembros, estableciéndose que uno de los dos representantes del Ejecutivo a determinación de éste fungirá como Presidente del Consejo, lo que permitirá un mejor funcionamiento del órgano de gobierno. Asimismo, coincidimos en establecer en la ley el cuórum legal para que las sesiones del Consejo de Administración sean válidas, incorporando el criterio que como se desprende del estudio proporcionado por los integrantes de la alianza es el preponderante, es decir, fijando que las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración, puesto que adoptar el criterio de la mayoría absoluta estimamos devendría en una norma desproporcional.

Por último, en relación al sistema de votación que ha de incorporarse en el proyecto de decreto, tal y como consta en las consideraciones previas, quienes dictaminamos consideramos oportuno adoptar el sistema de voto ponderado, a efecto de garantizar una representación real y efectiva, no obstante ello, tomando en consideración los argumentos vertidos en los documentos, llegamos al acuerdo de modificar los porcentajes previstos en la iniciativa del Ejecutivo, con el propósito de dotar de mayor equilibrio al organismo y evitar que las decisiones se monopolicen, pero sin dejar de lado el hecho de que cada sindicato representa un número de trabajadores distinto.

Así, a fin de garantizar un justo balance entre los criterios descritos en el párrafo anterior, se proponen los siguientes porcentajes:

* + El voto de cada uno de los representantes del Gobierno del Estado equivaldrá al 8.5% de la votación total.
	+ El voto del representante de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 8.5% de la votación total.
	+ El voto del representante de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro equivaldrá al 8.5% de la votación total.
	+ El voto del representante de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación equivaldrá al 49% de la votación total.
	+ El voto del representante del Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 8.5% de la votación total.
	+ El voto del representante de cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro equivaldrá al 8.5% de la votación total.

Así, convencidos de que el instrumento legal emanado de este ejercicio legislativo coadyuvará a solucionar la problemática que ha surgido durante la prestación de servicios de salud para los trabajadores de la educación pública y de instituciones educativas de la entidad, al promover un organismo más transparente, y un manejo presupuestal más eficiente, es que sometemos a la consideración del Pleno de este H, Congreso, para su estudio, análisis y en su caso aprobación el siguiente proyecto de :

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza:

**LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de salud para los trabajadores de la educación pública y de instituciones educativas del Estado, así como normar la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, como responsable de otorgar las prestaciones establecidas en este ordenamiento.

**Artículo 2.** Son sujetos de la presente ley:

I. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II. La Universidad Autónoma de Coahuila;

III. La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;

IV. La Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;

V. Las instituciones de seguridad social creadas en el Estado para servicio de los trabajadores de la educación pública agremiados a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;

VI. Las personas que conforme al presente ordenamiento cuenten con la calidad de derechohabientes del servicio médico y sus beneficiarios.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Administrador del organismo auxiliar: La persona responsable de la administración en las Clínicas del Magisterio Regionales o Periféricas del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;

II. Aportación: La obligación económica que los empleadores definidos en esta ley, deben entregar al Organismo por cada uno de sus empleados en proporción a los sueldos que perciben;

III. Beneficiario: Los familiares de los derechohabientes, a quienes esta ley les concede tal carácter;

IV. Comisario: El representante nombrado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

V. Consejo de Administración: El órgano de gobierno del Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;

VI. Copago: El costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos compartidos entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila y el derechohabiente;

VII. Derechohabiente: Los trabajadores y pensionados titulares del derecho a percibir las prestaciones que esta ley establece;

VIII. Fondo de garantía: El fondo que el Organismo puede constituir, de acuerdo al máximo de los recursos disponibles y sin detrimento del servicio a los derechohabientes y sus beneficiarios, para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejaran, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento;

IX. Instituciones aportantes: Las instituciones de seguridad social creadas para el servicio de los trabajadores de la educación, asociaciones gremiales e instituciones educativas del Estado que realicen aportaciones al patrimonio del Organismo;

X. Organismo: El Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;

XI. Organismo auxiliar: Las unidades aplicativas consistentes en Clínicas del Magisterio Regionales o Periféricas del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;

XII. Pago por eventualidad: La retribución que hace un no derechohabiente por la atención médica recibida en Clínicas y Farmacias del Organismo;

XIII. Patrimonio: El patrimonio del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, constituido en los términos de esta ley;

XIV. Plan de protección: Los programas que se establezcan con fines de ampliación de cobertura de servicios de atención médica, de carácter optativo;

XV. Pensionado: La persona que habiendo cumplido los requisitos que establece la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, deja el servicio activo;

XVI. Retención: La deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda.

Se consideran retenciones para efectos de la presente ley, las deducciones que se hagan a los derechohabientes del Organismo en concepto de aportaciones y pago de adeudos con la institución;

XVII. Servicio médico facultativo individual o colectivo: La modalidad de atención a no derechohabientes que contratasen con el Organismo de manera previsora, los servicios médicos para sí o para un colectivo;

XVIII. Servicio subrogado: Las prestaciones convenidas por el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, que se brinden en instituciones de salud diversas a las clínicas y organismos auxiliares;

XIX. SNTE: El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

XX. Trabajador: Por trabajador, a toda persona que por efectos de nombramiento, relación o contrato de trabajo preste sus servicios laborales a alguno de los organismos o entidades mencionados en el artículo 2, siempre que hayan elegido la opción de este servicio.

No se considerarán como trabajadores con derecho a estos servicios médicos a quienes no realicen pago de aportaciones o no estén al corriente en el pago, ni las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios, gastos generales o similares, o a las que presten servicios eventuales.

Lo señalado en el párrafo anterior no aplicará en los casos en que dichas omisiones sean responsabilidad del empleador.

**Artículo 4.** Los derechohabientes del Organismo y sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir las prestaciones que se establecen en esta ley, en sus términos y modalidades, a partir de la fecha de su nombramiento o contratación para la prestación de servicios laborales y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda**.**

Lo señalado en el párrafo anterior no aplicará en los casos en que dichas omisiones sean responsabilidad del empleador.

Para que los derechohabientes y beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que esta ley señala.

**Artículo 5.** Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Organismo tuviera el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los tribunales del Estado.

**Artículo 6.** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado hará gratuitamente las publicaciones que solicite el Organismo, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como de los acuerdos que dicte la Dirección General o el Consejo de Administración.

**CAPÍTULO II**

**PRESTACIONES DEL SERVICIO MÉDICO**

**Artículo 7.** Para garantizar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el Servicio Médico ofrecerá el auxilio económico en los siguientes aspectos:

I. Atención médica de primero y segundo nivel que se ofrecen en la Clínicas pertenecientes al Organismo, que incluyen: servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia;

II. Servicios Subrogados que corresponden a los servicios de atención médica que el Organismo no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;

III. Servicio de prestaciones que corresponden a los servicios de atención médica que el Organismo no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, previa autorización de la dirección médica de la unidad correspondiente;

IV. Servicios de atención médica y hospitalaria de primero y segundo nivel en instalaciones propias a particulares que deseen adquirirlos en el esquema de pago por eventualidad o de servicio médico facultativo individual o colectivo que el Organismo pudiese ofrecer de acuerdo a su capacidad instalada y sin detrimento de la atención de sus derechohabientes;

V. El Organismo podrá implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el Organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, el Organismo le cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin.

**Artículo 8.** El Servicio Médico podrá otorgar a sus derechohabientes convenios para el pago en parcialidades de los adeudos generados por servicios prestados a los mismos o a sus beneficiarios en concepto de copago, costos de recuperación y otros.

A dichos créditos deberá agregarse siempre un 20% destinado a constituir el fondo de garantía.

El fondo de garantía deberá integrarse al patrimonio del Servicio Médico y utilizarse para los fines que esta ley establece.

**Artículo 9.** Las prestaciones que otorga esta ley se proporcionarán de acuerdo con el máximo de los recursos disponibles del Organismo, las que se dispensarán con trato igual de carácter general a los derechohabientes y a sus beneficiarios, prohibiéndose expresamente hacer concesiones especiales que impliquen trato discriminatorio.

**CAPÍTULO III**

**DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MÉDICO**

**Artículo 10.** Son derechohabientes de las prestaciones que esta ley otorga:

I. Los trabajadores en servicio activo, que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de las instituciones aportantes;

II. Las personas que habiendo cumplido los requisitos que establece la legislación en materia de pensiones dejan el servicio activo en instituciones aportantes y adquieren la calidad de pensionados;

III. Los trabajadores que se separen temporalmente del servicio activo, siempre que contribuyan con el total de las aportaciones al patrimonio del Organismo;

IV. Las personas designadas como beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte del trabajador o pensionado.

**Artículo 11.** Los trabajadores están obligados a proporcionar al Organismo y a las instituciones aportantes en que presten sus servicios:

I. Los informes y documentos que les sean solicitados con relación a la aplicación de este ordenamiento;

II. Los nombres de los beneficiarios de las prestaciones que esta ley otorga.

Las designaciones a que se refiere la fracción anterior, podrán ser sustituidas por el trabajador, dentro de las limitaciones que esta ley establece.

Los trabajadores y pensionados tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Organismo los inscriba como derechohabiente en unión de sus beneficiarios y requerir a las entidades y organismos correspondientes para el estricto cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece.

**Artículo 12.** Los trabajadores podrán designar como beneficiarios de las prestaciones que esta ley otorga a las personas siguientes:

I. El cónyuge, concubina, concubinario, compañera o compañero civil, siempre y cuando no gozaran de servicio médico por derecho propio en institución pública de salud;

II. Los hijos menores de dieciocho años de edad o mayores de esta y hasta los veinticuatro años once meses de edad siempre que sean estudiantes y dependan económicamente del trabajador; y los hijos que estén física o mentalmente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y lo certifique autoridad competente.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran estudiantes aquellos que se encuentren cursando estudios de educación básica, media superior o superior;

III. A falta de beneficiarios que reúnan los requisitos previstos en las fracciones anteriores, o a falta de beneficiarios que hayan obtenido dicha calidad por su parentesco o relación con otro derechohabiente del Organismo, podrán serlolos padres del derechohabiente siempre que dependan en forma económica de él y sean certificados por autoridad competente. Si los padres gozaran de servicio médico en institución pública de salud, por derecho propio, no podrán ser beneficiarios de las prestaciones de esta ley.

Se entiende que los padres, cónyuge, concubina, concubinario, compañera o compañero civil, gozan de servicios de salud por derecho propio cuando en virtud de una relación de trabajo cuenten con dicho servicio en calidad de derechohabiente, cuando por relación de parentesco o cualquier otra, pudiera tenerlo en calidad de beneficiario o bien cuando tuviera contratados o convenidos dichos servicios bajo modalidad facultativa u otra similar frente a una institución de salud pública.

El concubinato y la dependencia económica se acreditarán en todo caso en los términos de la legislación común, mediante proceso de jurisdicción voluntaria promovido ante autoridad judicial competente en el Estado.

**Artículo 13.** El Organismo implementará el registro general de derechohabientes y sus beneficiarios y cuidará de actualizarlo con las altas y bajas que oficialmente comuniquen las instituciones aportantes para que dicho registro esté siempre al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones de las aportaciones al patrimonio y la correcta aplicación de las prestaciones establecidas.

**Artículo 14.** Para recibir las prestaciones que esta ley otorga, los derechohabientes y beneficiarios deberán exhibir ante los empleados o funcionarios del Organismo, la tarjeta de control o identificación que para el caso les sea expedida por la Institución.

**CAPÍTULO IV**

**INSTITUTO DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA**

**Artículo 15.** El Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tiene por objeto prestar atención médica con el carácter de obligatorio y las demás prestaciones establecidas en este ordenamiento, a las personas que conforme a la presente ley cuenten con la calidad de derechohabientes y a sus beneficiarios.

**Artículo 16.** La dirección y administración del Organismo estará a cargo de los siguientes órganos:

I. Consejo de Administración;

II. Dirección General.

**Artículo 17.** El Organismo para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;

II. Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;

III. Asegurar la calidad en la prestación de sus servicios;

IV. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones establecidas;

V. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

VI. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VII. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

VIII. Expedir los reglamentos necesarios para su adecuado funcionamiento;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de prevención social y organizar las promociones respectivas;

X. Administrar sus organismos auxiliares;

XI. Las demás que le confiera esta ley.

**Artículo 18.** En la protección de datos personales, el Organismo se sujetará a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Organismo, deberá mantener impresa para consulta directa y difundir información conforme a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 19.** El presupuesto de sueldos y demás erogaciones del Organismo se pagarán con cargo a su patrimonio.

**Artículo 20.** El Organismo tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales de su competencia.

El Organismo podrá celebrar convenios con otras entidades o agrupaciones estatales de interés público y con particulares para que, de forma individual o grupal, puedan acceder de manera parcial o total a los servicios de salud previstos por este ordenamiento. Los términos de dichos convenios serán definidos por el Consejo de Administración y en ningún caso sus costos serán menores o iguales a las que esta ley establece para los derechohabientes.

**CAPÍTULO V**

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA**

**Artículo 21.** El órgano de gobierno del Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila será el Consejo de Administración, estará integrado por siete miembros, de la siguiente manera:

I. Dos nombrados por el Gobierno del Estado, uno de los cuales, será presidente del Consejo de Administración;

II. Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila;

III. Uno por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;

IV. Uno por la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;

V. Uno por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila;

VI. Uno por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, en este caso la representación será alterna anualmente.

El Presidente del Consejo de Administración, será designado por el titular del Ejecutivo del Estado de entre los dos miembros que representen al Gobierno del Estado. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá ser al mismo tiempo empleado del Organismo.

El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo.

Los cargos del Consejo de Administración serán honoríficos para los efectos del Servicio Médico.

**Artículo 22.** Los integrantes del Consejo de Administración designarán un suplente, quien acudirá a las sesiones, en aquellos casos en que el titular no pueda estar presente.

**Artículo 23.** Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo cuatro años y únicamente podrán ser electos para un segundo periodo. En ningún caso la representación podrá recaer en la misma persona por más de dos periodos. Sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por los mismos organismos y entidades a quienes corresponde libremente hacer la designación.

Las entidades y organismos que intervienen en la designación de los miembros del Consejo de Administración pueden solicitar la revocación del nombramiento de cualquiera de los otros integrantes del Consejo, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

**Artículo 24.** El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, así como las extraordinarias que estime conveniente su Presidente, o a petición de una tercera parte del total de sus miembros.

Las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 25.** Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán, mediante el sistema de voto ponderado, conforme a lo siguiente:

I. El voto de cada uno de los representantes del Gobierno del Estado equivaldrá al 8.5% de la votación total;

II. El voto del representante de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 8.5% de la votación total;

III. El voto del representante de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro equivaldrá al 8.5% de la votación total;

IV. El voto del representante de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación equivaldrá al 49% de la votación total;

V. El voto del representante del Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 8.5% de la votación total;

VI. El voto del representante de cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro equivaldrá al 8.5% de la votación total.

**Artículo 26.** A efecto de llevar a cabo la renovación de los miembros del Consejo de Administración, el Presidente saliente convocará a los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior para que, al término de quince días antes del vencimiento del período respectivo, hagan las designaciones correspondientes. Los miembros del Consejo de Administración en funciones, continuarán en el desempeño de su cargo hasta en tanto no sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos.

**Artículo 27.** Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

I. Vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios médicos;

II. Elaborar y aprobar, los reglamentos, manuales de funciones, lineamientos y demás documentos normativos necesarios para la buena marcha y operatividad de la Institución;

III. Elaborar y aprobar, el plan general de actividades y los programas que de él se deriven;

IV. Elaborar y aprobar, el Presupuesto Anual de Egresos e Ingresos y vigilar el ejercicio del mismo;

V. Elaborar y aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal que presta sus servicios al Organismo;

VI. Proponer y aprobar las compensaciones, y/o sobresueldos que deban percibir los funcionarios del Organismo;

VII. Aprobar la adquisición, enajenación, cesión, así como cualquier operación de compra venta o arrendamiento en que se comprometa el patrimonio del Organismo en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el artículo 3008 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

IX Contratar con los organismos auxiliares a las personas físicas y morales que podrán proporcionarle servicios;

X. Gestionar ante el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE o cualquiera que fuese su denominación futura, la contratación y el nombramiento del personal necesario para la atención eficiente del Organismo;

XI. Sancionar a los derechohabientes y beneficiarios que hicieren mal uso del servicio médico;

XII. Fijar, en función de las posibilidades económicas del Organismo, el monto de las prestaciones que se den a los derechohabientes y beneficiarios;

XIII. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

XIV. Implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el Organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la Institución cubre parte o todo de los gastos que al derechohabiente corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin;

XV. Determinar los costos y la normatividad para la atención médica eventual de no derechohabientes en los organismos auxiliares del Servicio Médico;

XVI. Determinar los costos y la normatividad para la atención médica de no derechohabientes que contratasen de manera previsora los servicios médicos para sí o para un colectivo con el Organismo;

XVII. Crear los organismos auxiliares y las unidades administrativas que requiera el Organismo para el cumplimiento de su objeto;

XVIII. Constituir los fondos que estime necesarios para la consecución del objeto del Organismo;

XIX. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y su reglamento.

**Artículo 28.** La persona que ocupe la Presidencia del Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo de Administración, a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;

II. Exigir al Director General el estricto cumplimiento de esta ley y de los acuerdos del Consejo de Administración;

III. Suscribir, firmar, endosar, avalar y girar cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito, conjuntamente con el Director General, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración. Esta facultad podrá delegarse mediante autorización expresa otorgada por el Consejo de Administración;

IV. Someter a la decisión del Consejo de Administración todas aquellas cuestiones que sean competencia del mismo;

V. Dirigir las sesiones del Consejo de Administración y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

VI. Autorizar, en unión del Secretario Técnico, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo de Administración;

VII. En general, realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento del Organismo;

VIII. Las demás que le confiera el reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 29.** La persona que ocupe la Secretaría Técnica del Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:

I. Comunicar a los miembros del Consejo de Administración las convocatorias para las sesiones que llevará a cabo el Consejo;

II. Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;

III. Participar en las sesiones con voz pero sin voto;

IV. Elaborar de acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración, el orden del día de las sesiones;

V. Tener bajo su custodia el archivo del Consejo de Administración;

VI. Despachar la correspondencia del Organismo;

VII. Auxiliar y asistir al Presidente del Consejo de Administración, en la preparación y desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Institución;

VIII. Levantar y autorizar con su firma en unión con el Presidente del Consejo de Administración, las actas correspondientes a las sesiones que celebre el Consejo;

IX. Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por la ley, el reglamento y por el Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo 30.** Son facultades y obligaciones de los miembros del Consejo de Administración:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo de Administración;

II. Coadyuvar con el Presidente en el seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo de Administración;

III. Apoyar en las funciones de los demás integrantes del Consejo de Administración;

IV. Todas las demás que le imponga esta ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Presidente del Consejo.

**CAPÍTULO VI**

**DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA**

**Artículo 31.** El Organismo contará con una Dirección General, cuyo titular será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y durará cinco años en su cargo.

**Artículo 32.** Son requisitos para ser titular de la Dirección General, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV. Contar con título y cédula profesional en carrera de administración, finanzas, medicina o afín;

V. Contar con cinco años de experiencia laboral en las citadas áreas;

VI. No haber ocupado ningún empleo, cargo, función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de las instituciones aportantes, durante los cinco años previos a su nombramiento, excepto el caso del Gobierno del Estado.

**Artículo 33.** El titular de la Dirección General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir obligatoriamente a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto;

II. Representar al Organismo y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

III. Las comprendidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, dominio y de poder cambiario, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el artículo 3008 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, representando al Organismo ante las autoridades administrativas y judiciales, federales o de los estados y municipios, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades administrativas, judiciales y del trabajo. Los anteriores poderes y facultades, incluyen enunciativa y no limitativamente, las de interponer y desistirse de toda clase de juicios y sus incidentes, aún el amparo, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver, posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, discutir, celebrar y revisar contratos;

IV. Gestionar ante el Consejo de Administración la contratación del personal cuidando que el mismo cumpla con los perfiles adecuados para garantizar la eficiencia y buen funcionamiento del Organismo;

V. Realizar todas las operaciones inherentes al objeto del Organismo;

VI. Otorgar, emitir, girar, endosar, aceptar, avalar o por cualquier otro concepto, obligar al Organismo mediante la firma y suscripción de títulos de crédito, con la autorización del Consejo de Administración;

VII. Administrar las cuentas bancarias con la autorización del Consejo de Administración;

VIII. Constituir y retirar toda clase de depósitos, con el requisito establecido en la fracción anterior;

IX. Presentar las necesidades del personal, a consideración del Consejo de Administración;

X. Manejar en forma conjunta con el Presidente del Consejo de Administración, los egresos o ingresos del Organismo;

XI. Firmar las escrituras públicas o privadas, títulos de crédito y en general cualquier documentación relativo al fin social del Organismo. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por el Consejo de Administración;

XII. Someter a la decisión del Consejo de Administración los asuntos de su competencia;

XIII. En ausencia del Presidente, resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de obvia resolución, que sean competencia del Consejo de Administración, a condición de informar al mismo a la brevedad posible;

XIV. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;

XV. Formular planes y programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales;

XVI. Vigilar la correcta aplicación de las observaciones y sugerencias, resultado de las auditorías externas practicadas al Organismo;

XVII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones;

XVIII. Responder a las solicitudes de información que formule cualquier interesado en los términos y modalidades que establezca la ley;

XIX. Crear la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;

XX. Controlar el inventario de los bienes muebles o inmuebles, útiles y enseres y el patrimonio general del Organismo, velando por el uso apropiado de los mismos;

XXI. Gestionar y obtener la nómina de su personal y los sueldos asignados;

XXII. Rendir a las instituciones aportantes un informe detallado de la labor técnica y administrativa desarrollada anualmente;

XXIII. Enviar a las unidades financieras de las instituciones aportantes, los recibos que amparen las aportaciones y retenciones previstas en esta ley;

XXIV. Llevar los registros necesarios para la buena marcha del servicio;

XXV. Proponer al Consejo de Administración la creación de las unidades administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección General;

XXVI. Dirigir y autorizar la contabilidad del Organismo;

XXVII. Efectuar los pagos y demás erogaciones que hayan sido autorizados expresamente por el Consejo de Administración;

XXVIII. Llevar el registro actualizado de los trabajadores de las instituciones aportantes, contemplando sueldos y aportaciones mensuales al Organismo, y demás datos que se consideren necesarios para su buen funcionamiento;

XXIX. Exigir el pago oportuno de las aportaciones, retenciones y demás ingresos que conforme a esta ley deba percibir el Organismo;

XXX. Depositar en institución bancaria y controlar ingresos y egresos del patrimonio del Organismo;

XXXI. Rendir los informes que le solicite el Consejo de Administración;

XXXII. Todas las demás que le imponga esta ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo 34.** La persona titular de la Dirección General no podrá vender, ceder o gravar los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Organismo, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo de Administración y se observen las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VII**

**UNIDADES AUXILIARES DEL SERVICIO MÉDICO**

**Artículo 35.** Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo podrá establecer organismos auxiliares consistentes en Clínicas Regionales y Periféricas, en las localidades y regiones del Estado que apruebe el Consejo de Administración.

**Artículo 36.** Los administradores de los organismos auxiliares tendrán las facultades siguientes:

I. Colaborar con el Consejo de Administración para la correcta prestación del servicio en su respectiva jurisdicción;

II. Representar al Organismo y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración en el ámbito de su competencia;

III. Realizar todas las operaciones inherentes al organismo auxiliar;

IV. Manejar las cuentas bancarias del organismo auxiliar, con la autorización del Consejo de Administración y del Director General;

V. Constituir y retirar toda clase de depósitos, con el requisito establecido en la fracción anterior;

VI. Presentar las necesidades de personal al Consejo de Administración;

VII. Representar al organismo auxiliar en las gestiones judiciales o extrajudiciales de su competencia;

VIII. Someter a la decisión del Consejo de Administración los asuntos que excedan el ámbito de su competencia;

IX. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;

X. Solicitar al Consejo de Administración del Organismo, a través del Director General, la autorización de los servicios médicos que soliciten en su respectiva jurisdicción, los derechohabientes y beneficiarios;

XI. Rendir al Consejo de Administración y al Director General los informes que les sean solicitados;

XII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de carácter médico, a condición de informar al Consejo de Administración a la brevedad posible;

XIII. Todas las demás que le imponga esta ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Director General.

**CAPÍTULO VIII**

**PATRIMONIO DEL SERVICIO MÉDICO**

**Artículo 37.** El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera:

I. Con la aportación mensual del Gobierno del Estado del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;

II. Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma de Coahuila del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;

III. Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;

IV. Por la aportación mensual de la Sección 38 del SNTE y de sus instituciones de Seguridad Social, de una cantidad equivalente al 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;

V. Por la contribución mensual de los trabajadores equivalente al 3% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;

VI. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios;

VII. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos en favor de particulares;

VIII. Por los demás ingresos que esta ley y sus reglamentos derivados autoricen;

IX. Por donaciones, herencias o legados que recibiere;

X. Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiera en lo futuro;

XI. Por los ingresos derivados de los convenios que suscriba el Organismo con el Gobierno del Estado y demás entidades aportantes.

**Artículo 38.** El patrimonio del Organismo estará exento de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales en los términos que establezcan las leyes de la materia.

**Artículo 39.** Los bienes muebles e inmuebles del Organismo tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**Artículo 40.** Los recursos económicos que obtenga el Organismo por los conceptos señalados en el artículo 37, y en su caso su inversión, será destinada exclusivamente a los fines señalados en esta ley, con la vigilancia del Consejo de Administración, del Comisario y del Órgano Interno de Control.

**Artículo 41.** Las retenciones en favor del patrimonio del Organismo previstas en la fracción V del artículo 37 serán descontadas a los trabajadores en nóminas de los empleadores, quienes tienen la obligación de entregarlas al Organismo, junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al Organismo y las aportaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo 37.

**Artículo 42.** A los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las entidades y organismos a que se refiere este Ordenamiento, les será aplicado el porcentaje de retenciones en favor del Organismo, sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

**Artículo 43.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para la aplicación de los descuentos por contribución al patrimonio del Organismo, se integrará por el sueldo presupuestal y en su caso, se sumará a éste, el importe de las compensaciones por quinquenios o antigüedad y preparación profesional, incluyéndose cualquier otra remuneración que el trabajador perciba con motivo de sus labores.

El sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

**Artículo 44.** Las entidades y organismos mencionados en el artículo 2, deberán remitir al Organismo dentro del mes siguiente al inicio de cada año escolar, una relación del personal sujeto al pago de cuotas para integrar el patrimonio.

Asimismo, las instituciones aportantes pondrán en conocimiento del Organismo dentro de los quince días siguientes a la fecha de elaboración de:

I. La relación actualizada de altas y bajas de los trabajadores;

II. Los incrementos o modificaciones de los sueldos sujetos a retención o descuento por concepto de pago de las aportaciones al patrimonio.

En todo tiempo las autoridades y organismos de referencia proporcionarán la nómina detallada de los trabajadores sobre la que se basen los cálculos de las aportaciones y retenciones que el Organismo les solicite, en relación a las funciones que les señala esta ley.

**Artículo 45.** Los pagadores o encargados de pagar sueldos, serán responsables de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Organismo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren.

Los descuentos por concepto de retenciones a los trabajadores, previstos en la fracción V del artículo 37, deberán enterarse al Organismo dentro de un lapso que no podrá exceder a cinco días.

**Artículo 46.** Es responsabilidad y obligación de las instituciones aportantes hacer las retenciones en las nóminas a su cargo, en concepto de contribuciones y pago de adeudos al Organismo.

Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, la institución aportante, con cargo a su patrimonio, enterará al Organismo los montos correspondientes.

**Artículo 47.** El patrimonio del Organismo, previsto en el artículo 37, se utilizará para cubrir prioritariamente los servicios médicos que se contienen en esta ley, y podrán aplicarse además para:

I. Cubrir los gastos de administración y operación del propio Organismo;

II. Compra de bienes muebles e inmuebles para la operación del Organismo y la mejora en la prestación de sus servicios de salud;

III. Cubrir los gastos de administración, mantenimiento y mejoras de los organismos auxiliares.

**CAPÍTULO IX**

**ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA**

**Artículo 48.** Para la vigilancia y supervisión del Organismo, éste contará con una comisaría, cuyo titular será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 49.** Son facultades y obligaciones del Comisario:

I. Exigir a los miembros del Consejo de Administración y al Director General las informaciones y balances del estado de cuenta del Organismo, de acuerdo a lo que establece la presente ley;

II. Inspeccionar los libros y documentos, así como existencias en caja, cuando lo estimen necesario;

III. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y proponer las medidas que estime benéficas para el Organismo;

IV. Dictaminar sobre los informes trimestrales, anuales y generales que rinda el Consejo de Administración, haciendo las observaciones que juzgue convenientes. Podrá para estos efectos auxiliarse del Director General. El dictamen que rinda tendrá los efectos jurídicos, contables y fiscales que en derecho correspondan;

V. En general, vigilar la gestión del Consejo de Administración para que el servicio se preste con eficiencia, denunciando ante las entidades que representan, las irregularidades que se encuentren a efecto de remediarlas y en su caso, exigir las responsabilidades correspondientes.

**Artículo 50.** El Organismo contará con un Órgano Interno de Control, que dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas conforme a la normativa en vigor, el cual en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, designados en los mismos términos.

El Organismo dotará al Órgano Interno de Control de los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Organismo y de los organismos auxiliares están obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular del Órgano Interno de Control para el desempeño de sus facultades.

El Órgano Interno de Control ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables en la materia.

**CAPÍTULO X**

**QUEJAS Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 51.** Los miembros del Consejo de Administración, de los organismos auxiliares y el personal del Organismo estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir como encargados de la prestación de servicios públicos.

**Artículo 52.** Se sancionará conforme a los reglamentos internos y las leyes aplicables a los derechohabientes, a los beneficiarios y a los trabajadores del propio Organismo que hicieren mal uso comprobado de los servicios y a toda persona que valiéndose de engaños, simulación, substitución de personas o cualquier otro acto de artificio o mala fe obtenga las prestaciones que esta ley otorga sin tener derecho a ellas.

**Artículo 53.** El Organismo y sus organismos auxiliares deberán establecer las instancias necesarias para que los ciudadanos tengan fácil acceso a presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos por incumplimiento de la presente ley.

**Artículo 54.** Los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la presente ley serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 55.** Se deberá garantizar el derecho a denunciar cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños o contravenga las disposiciones establecidas en esta ley.

**Artículo 56.** La queja podrá interponerse por cualquier persona ante las instancias competentes o directamente ante el superior jerárquico del probable infractor y deberá contener:

I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. La manifestación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que afecten sus derechos o los de un tercero;

III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad o funcionario infractor;

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el quejoso;

V. La información y demás datos que el promovente estime conveniente.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de mayo de 2011, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

**TERCERO.-** Las disposiciones de la ley que se abroga relativas a las aportaciones de trabajadores, pensionados e instituciones aportantes al patrimonio del Organismo, continuarán en vigor hasta el primero de enero del año dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** Las aportaciones previstas en el artículo 37 de la presente ley, entrarán en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** El Director General del Servicio Médico continuará en su encargo hasta la conclusión del periodo para el que fue designado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.

**SEXTO.-** La designación de los miembros del Consejo de Administración, así como la instalación del mismo, deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**SÉPTIMO**.- En un plazo no mayor a noventa días posteriores a la publicación de este ordenamiento, deberán de expedirse las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

**OCTAVO.-** Las disposiciones reglamentarias derivadas de la ley abrogada por el presente decreto, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones de esta ley, hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jesús Berino Granados, (Coordinador), Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez (Secretario), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Dip. Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga y Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda. En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de octubre de 2018.

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de laComisión de Grupos en Situación de Vulnerabilidadde la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la XII del artículo 47 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga del Partido Revolucionario Institucional.

**Resultando**

**Primero.-** Que en la sesión celebrada en el Pleno del Congreso, el día 18 de septiembre de 2018, se desahogó lo relativo al trámite de la lectura de la presente iniciativa.

**Segundo.-** Que en la citada sesión, por acuerdo del Pleno, se turnó a estaComisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa a la que se ha hecho referencia, para efectos de hacer el estudio correspondiente de la iniciativa.

**Considerando**

**Primero.-** Que esta Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en los artículos 109, 163, 164, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**Segundo.-** Que laIniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la XII del artículo 47 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga del Partido Revolucionario Institucional, se basa entre otras, en las consideraciones siguientes:

**Exposición de motivos**

La promoción de los derechos humanos, a través de la educación y capacitación en los mismos, es indispensable en el desarrollo de sociedades democráticas y para que éstas, informadas respecto de sus prerrogativas fundamentales, por una parte promuevan valores, creencias y actitudes que alienten a todas las personas a defender sus propios derechos y los de los demás y, por otro lado, desarrollen la conciencia de que todos compartimos la responsabilidad común de hacer de los derechos humanos una realidad en todas las comunidades.

Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), señala que la educación en la materia contribuye de manera esencial a la prevención a largo plazo de abusos y representa una importante inversión en el intento por conseguir una sociedad justa en la que los derechos humanos de toda persona sean valorados y respetados.

Por su parte, Amnistía Internacional ha señalado que la educación en derechos humanos es fundamental para abordar las causas profundas de las violaciones de estas prerrogativas, y que por lo tanto, sirve para empoderar a las personas, especialmente a las víctimas de abusos, para que exijan pleno respeto a los derechos humanos, pero además, coincide con el Alto Comisionado en que la educación en derechos humanos es indispensable para prevenir los abusos, combatir la discriminación, promover la igualdad y fomentar la participación de la gente en los procesos de toma de decisiones.

Todo lo anterior nos permite colegir, en primer término, que esta educación en derechos humanos, debe estar dirigida a todos los grupos de población y, especialmente, a aquellos que se puedan encontrar en alguna situación de vulnerabilidad.

En relación con lo anterior, en la pasada legislatura se aprobó una iniciativa de reforma al artículo 47 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la que se estableció como una de las acciones específicas a comprender por los programas que implementen las dependencias y entidades gubernamentales a favor de las personas adultas mayores, la referente a: “Brindar capacitación en materia de derechos humanos a los adultos mayores recluidos en asilos ya sean públicos o privados, con la finalidad de que, al conocerlos, cuenten con la orientación necesaria para denunciar a sus agresores”.

Sin desconocer el avance significativo que dicha reforma supone en materia de promoción y prevención de los derechos humanos de las personas adultas mayores, se considera que el ámbito de protección podría ampliarse mediante la modificación de la disposición de referencia.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene por objeto, primeramente, incluir la promoción, difusión y educación de los derechos humanos; asimismo, señalar que estas acciones deben estar dirigidas a la totalidad de la población adulta mayor, sin perjuicio de la referencia que se pueda hacer de las personas que se encuentren no solo en asilos, sino además, en casas de asistencia o de reposo, estancias o centros de rehabilitación, así como centros penitenciarios.

Por otra parte, esta iniciativa pretende establecer que la finalidad de las acciones antes referidas debe estar dirigida no solo a que las personas adultas mayores cuenten con la orientación necesaria para denunciar a sus agresores, sino además, a empoderar precisamente a las personas adultas mayores, a alentarlas a defender sus derechos y los de los demás, a prevenir abusos, promover la igualdad y fomentar su participación.

Finalmente, tiene por objeto modificar el término adultos mayores por el de personas adultas mayores, acorde a un lenguaje con perspectiva de género.

**Tercero.-** Que una vez analizada la exposición de motivos, la comisión dictaminadora estima que la iniciativa en cuestión es procedente en base a las consideraciones siguientes:

1. La iniciativa resulta positiva en razón de que robustece la fracción XII del artículo 47, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza al establecer una diferencia sustancial, sobre la cual hacemos un comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Redacción actual del Artículo  | Propuesta de iniciativa  |
| “XII.- Brindar capacitación en materia de derechos humanos a los adultos mayores recluidos en asilos ya sean públicos oprivados, con la finalidad de que, al conocerlos, cuenten con la orientación necesaria para denunciar a sus agresores.” | “XII. Promover, difundir, educar y capacitar en materia de derechos humanos a las personas adultas mayores; principalmente a las que se encuentren en asilos, casas de asistencia o reposo, estancias, centros de rehabilitación y centros penitenciarios. Estas acciones tendrán por finalidad alentar a las personas adultas mayores a defender sus derechos y los de las demás personas, a prevenir abusos, promover la igualdad, fomentar su participación y, en su caso, a denunciar las violaciones a los derechos humanos y a sus agresores” |

1. En primer lugar la iniciativa cambia la frase “brindar capacitación” por “Promover, difundir, educar y capacitar”, lo que implica un lenguaje más acorde a los derechos humanos, en el mismo sentido, se elimina la palabra “recluidos” lo cual es correcto debido a que la reclusión implica que las personas estén compurgando una pena, lo cual no es así en la mayoría de los casos.

De la misma forma, se agrega una finalidad a la fracción consistente en “alentar a las personas adultas mayores a defender sus derechos y los de las demás personas, a prevenir abusos, promover la igualdad, fomentar su participación y, en su caso, a denunciar las violaciones a los derechos humanos y a sus agresores”, lo cual desde luego es un avance pues extiende los derechos de las personas adultas mayores.

1. En el mismo sentido, coincidimos con la promovente en que la iniciativa es pertinente considerando que el grupo demográfico de personas adultas mayores se va incrementando con el tiempo, por lo que, es necesario establecer mecanismos legales que ayuden a fortalecer la protección de este grupo vulnerable de población, en consonancia con el artículo 1º párrafo 3º Constitucional el cual establece que “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,* ***tienen la obligación*** *de promover, respetar,* ***proteger*** *y* ***garantizar*** *los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.
2. Finalmente, siguiendo el mandato constitucional y atendiendo a la principal función del poder legislativo, el cual es precisamente crear, modificar y extinguir las normas jurídicas, resulta en una obligación para el Congreso del Estado de Coahuila, así como para la Comisión de Atención a Grupos de Vulnerabilidad, establecer las condiciones legales para que se protejan y garanticen de manera progresiva, los derechos humanos de los adultos mayores, siendo la iniciativa con proyecto de decreto que se discute, un planteamiento importante para maximizar los derechos de las mismas, por lo que quienes dictaminamos coincidimos en que la norma puede fortalecer el marco jurídico d éste grupo en situación de vulnerabilidad.

**Cuarto.-** Por estas razones y con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas se expide el siguiente:

**Proyecto de Decreto**

**Único.-** Se reforma la fracción XII del artículo 47, para quedar como sigue:

Artículo 47. En congruencia con el Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores, los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas que implementen las dependencias y entidades gubernamentales a favor de las personas adultas mayores, comprenderán, en su caso, las siguientes acciones específicas:

…

XII. Promover, difundir, educar y capacitar en materia de derechos humanos a las personas adultas mayores; principalmente a las que se encuentren en asilos, casas de asistencia o reposo, estancias, centros de rehabilitación y centros penitenciarios. Estas acciones tendrán por finalidad alentar a las personas adultas mayores a defender sus derechos y los de las demás personas, a prevenir abusos, promover la igualdad, fomentar su participación y, en su caso, a denunciar las violaciones a los derechos humanos y a sus agresores.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan las diputadas integrantes de la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 16 de octubre de 2018.

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA****(COORDINADORA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA (SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARÍA EUGENÍA CÁZARES MARTÍNEZ** **(VOCAL)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES****(VOCAL)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ** **(VOCAL)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**ACUERDO** de la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Proposición con Punto de Acuerdo presentada por el Diputado Edgar Gerardo Sánchez Garza, en la cual denuncia sobre el costo muy por encima de su precio real, de obras que pretende realizar y realizó el Sistema de Agua Potable de San Pedro, Coahuila, y que fueron aprobadas por el Cabildo Municipal; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que respecto a la Proposición con Punto de Acuerdo, se precisa que con fecha 18 de septiembre del año en curso, el Pleno del Congreso, aprobó un acuerdo mediante el cual se determinó turnar a esta Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública, para que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila, se encargue de cumplir con el trámite para resolver sobre su procedencia, y en caso de ser legalmente procedente, remitirla a la Auditoría Superior del Estado para que inicie la revisión por situaciones excepcionales.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 82, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente acuerdo.

**TERCERO.-** Que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila en su Artículo 62, establece los requisitos necesarios para la procedencia de las denuncias, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 62.*** *Las denuncias que se presenten en los términos del artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

1. *Constar por escrito;*
2. *Señalar la entidad y/o servidores públicos a quien o quienes se imputan los hechos;*
3. *Nombre, firma autógrafa y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, ubicado en la ciudad donde se encuentre el Congreso;*
4. *La descripción de los hechos o demás circunstancias que supongan la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío;*
5. *Señalar el o los supuestos de procedencia de la denuncia a que se refiere el artículo anterior;*
6. *Aportar los elementos de convicción o de prueba suficientes para fundar el supuesto de procedencia de la denuncia.*

**CUARTO.-** Una vez que ha sido analizada la documentación presentada por el promovente de la Proposición con Punto de Acuerdo en comento, esta Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Remítase copia del expediente que obra en los archivos de la Secretaría Técnicade esta Comisión, a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ámbito de su competencia, inicie una revisión por situación excepcional con el fin de que investigue las presuntas irregularidades que se describen en la denuncia y en caso de resultar ciertas, en uso de sus facultades, finque las sanciones correspondientes o promueva las acciones legales adecuadas ante las autoridades competentes.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los interesados sobre la emisión del presente acuerdo.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Juan Antonio García Villa, (Coordinador), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos (Secretaria), Dip. María Eugenia Cázares Martínez, Dip. Elisa Catalina Villalobos Hernández, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 16 de octubre de 2018.

**COMISIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS****(SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |